

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros  
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca  
:

Asunto : Acepta excusa, Da por cumplida carga procesal al apoderado parte demandada; Requiere apoderado parte actora; pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar.

1. El 24 de septiembre de 2018, se allegó excusa presentada por los señores Hugo Ramiro Velasco Escobar y Dexter Beltrán Echeverry, en calidad de testigos por no asistir a la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, por razones de contingencia del servicio que se encontraban prestando en la Ciudad de Girardot (fls 452 y 453 cuaderno principal).

Así mismo, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial el día 25 de septiembre de 2018, informando que el cumplió con el requerimiento realizado en audiencia inicial, en relación a la citaciones de los testigos Hugo Ramiro Velasco Escobar y Dexter Beltrán Echeverry, y solicita amablemente se exonere de responsabilidad en los hechos objeto del requerimiento mencionado (fls 454 a 465 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la excusa presentada por los testigos y no se impone multa, así mismo se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandada, en relación a la citación de los testigos a la audiencia de pruebas programada para el día 20 de septiembre de 2018.

2. El 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando sobre el envío y la devolución del oficio No. 017-1356 (fls 466 a 471 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se aclara que en audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar nuevamente a la entidad, para lo cual se libró el oficio No. 018-1080.

El cual fue retirado por el apoderado, pero no se evidencia trámite de diligenciamiento, ni acreditación ante el Despacho (fl 445 cuaderno principal)

No obstante lo anterior, el día 27 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial, informando sobre el trámite y diligenciamiento que le dio a las citaciones a los testigos Hugo Ramiro Velasco Escobar y Dexter Beltrán Echeverry y al oficio No. 018-1080.

Al revisar el Despacho, observa que este oficio fue devuelto por la mensajería de correo certificado Interrapidisimo, según consta a folio 504 vto del cuaderno principal.

Así mismo el día 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada Codensa, allegó memorial con guía de devolución del oficio 010-1080 (fls 505 a 507 cuaderno principal)

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie de conformidad y cumpla con el requerimiento realizado en audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, a quien se le impuso la carga procesal y de ubicar al destinatario de este oficio, así mismo acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1080, so pena a decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. En audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, se reiteraron pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.017-1346, 1348, 1349 dirigido a la Empresa de Energía de Cundinamarca, los cuales fueron reiterados con el oficio No. 018-1074, 1075, 1076.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiesse a la Empresa de Energía de Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y de respuesta a los oficios No. 017-346, 1348, 1349, en los cuales se solicitó:

(...)

*"017-1346 remita al proceso los antecedentes administrativos, mediante los cuales la empresa tomó la decisión administrativa de suministrar fluido eléctrico a la Urbanización Zaguán en el Municipio de la Mesa (Cundinamarca)".*

*"017-1348 remita al proceso los antecedentes administrativos y ejecución de la intervención mediante la cual la Empresa de Energía de Cundinamarca, traslado el poste No. 1876 en inmediaciones de la Urbanización Zaguán en el Municipio de la Mesa (Cundinamarca) lugar y sitio donde fuera alcanzado el 28 de julio de 2007, el ciudadano CARLOS ARTURO CORTES por una descarga eléctrica desprendida de la línea de conducción de propiedad de la EEC en la Mesa".*

*"017-1349 remita al proceso copias auténticas del RETIE o Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía a través de las Resoluciones 180498 del 02 de abril de 2007, 182011 del 04 de diciembre de 2007 y 181294 del 06 de agosto de 2008, así como cualquier otra que la haya reformado o modificado.".*

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.  
**Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 017-1346, 1348, 1349.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-1073 dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y de respuesta al oficio No. 018-1073, en el cual se solicitó " *se pronuncie en relación con la respuesta allegada por el Ministerio de Minas y Energía, para indicar que la respuesta allegada no corresponde a la prueba solicitada, por lo que se requiere nuevamente a la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, para que remita a este proceso copias auténticas RETIE o Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía a través de las Resoluciones 180498 del 02 de abril de 2007, 182011 del 04 de diciembre de 2007 y 181294 del 06 de agosto de 2008, así como cualquier otra que la haya reformado. Se aclara que en todo caso deben remitir el RETIE o Reglamento vigente a julio de 2007*"

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.  
**Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1073**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.017-1352 dirigido a la Empresa de Energía de Cundinamarca, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1077.

-Oficio No.017-1354 dirigido a la Empresa de Energía de Cundinamarca, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1078.

-Oficio No.017-1359 dirigido a la Empresa de Energía de Cundinamarca, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1079.

El 07 de febrero de 2018, se allegó repuesta a los oficios anteriormente mencionados (cuaderno respuesta a oficios Nos. 018-1077-018-1078 y 018-1079)

-Oficio No.017-1351 dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, reiterado con el oficio No. 018-1081

El 28 de enero de 2019, se allegó respuesta (fls 66 a 67 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.017-1358 dirigido a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, reiterado con el oficio No. 018-1072.

El 04 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 478 a 485 cuaderno principal)

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora, se le conceden 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie de conformidad a la respuesta dada al oficio 018-1072.

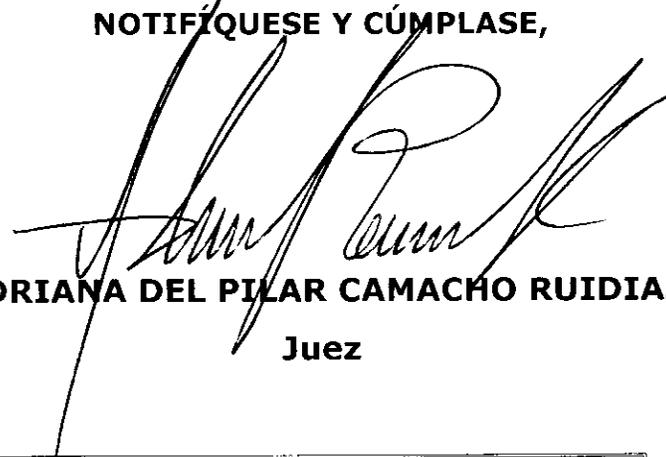
**Pone en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

4. Así mismo en audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018, se ordenó librar citación al testigo Juan Carlos Sánchez Carmona, orden que se cumplió por parte de la secretaría.

El apoderado de la parte actora, retiro la citación, pero no se evidencia trámite, ni diligenciamiento de la citación. (fl 447 cuaderno principal)

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora, se le conceden 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de la citación.

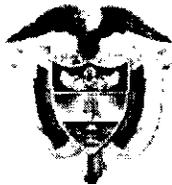
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00180-00**  
Demandante : Carlos Alberto Joya Pineda y otros.  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 219 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

**Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

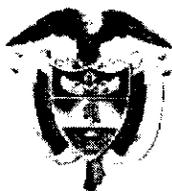
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00480** 00  
Convocante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
Convocado : Edith Andrade Páez y otros  
Asunto : Ordena fraccionamiento del título autoriza al Secretario de este despacho para trámite; ordena entrega de los títulos.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se aprobó liquidación de costas por la suma de \$34.374.648 a favor de la parte demandada (fl 675 cuad. apelación de sentencia)

2. El 22 de enero de enero de 2019, el apoderado de los señores Edith Andrade Páez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Leonor Barreto, Patricia Rojas Rubio y Aura Patricia Pardo, el abogado Franklin Liévano Fernández, solicita la entrega y orden de pago por la suma de \$18.749.808, por concepto de la condena en agencias en derecho (fls 676 a 681 cuad. apelación de sentencia)

3. El 22 de enero de enero de 2019, la apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo, la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo, solicita la entrega y orden de pago, por concepto de la condena en agencias en derecho.

4. El 22 de enero de 2019, el Banco Agrario de Colombia, allegó memorial remitiendo el título de depósito No. 6781399 en físico en original por valor de \$34.374.648.

5. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se requirió a los apoderados Franklin Liévano Fernández y a Bertha Isabel Suarez Giraldo, para que aportaran poder por parte de los demandados que representan, donde se autorice expresamente que el título salga a su nombre y sean entregados a los apoderados directamente.

El 19 de febrero de 2019, el abogado Camilo Andrés Acevedo Corzo, apoderado del demandado el señor Hernando Liévano Varón, allegó memorial solicitando a este Despacho el pago y entrega del valor reconocido por concepto de costas y agencias en derecho en favor del demandado al que representa, por la suma que corresponda, de conformidad con el poder conferido por el demandado, en el que enuncia la facultad expresa de recibir (fl 692 cuaderno apelación sentencia)

En virtud de lo anterior, se le aclara al apoderado que la facultad expresa de recibir, lo limita a la entrega del título, por lo cual se ordenará el fraccionamiento

del título a favor del demandado y se ordenará la entrega del título a favor del abogado Camilo Andrés Acevedo Corzo.

6. El 21 de febrero de 2019, la apoderada Bertha Isabel Suarez Giraldo, allegó poder por parte del demandado el señor Rodrigo Suarez Giraldo, autorizando que el título que está a su favor, salga a nombre de la poderdante Bertha Isabel Suarez Giraldo (fl 693 cuaderno apelación sentencia)

En virtud de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título; la parte que le corresponda al demandado Rodrigo Suarez Giraldo, saldrá a nombre de su apoderada la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo.

7. El 26 de febrero de 2019, el apoderado Franklyn Lievano Fernández, allegó poder por parte de los demandados los señores Edith Andrade Páez, Juan Antonio Lievano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno y Leonor Barreto Díaz, autorizando que el título que está a su favor, salga a nombre del apoderado Franklyn Liévano Fernández (fl 693 a 705 cuaderno apelación sentencia)

En virtud de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título, la parte que le corresponda a los demandados los señores Edith Andrade Páez, Juan Antonio Lievano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno y Leonor Barreto Díaz, saldrá a nombre de su apoderado el abogado Franklyn Lievano Fernández.

8. De acuerdo a lo anterior por secretaria realícese el fraccionamiento del título ordenado en este auto por valor de \$34.374.648,00 fraccionamiento que se realizará en 11 partes de acuerdo a la condena de costas y agencias en derecho que fue impuesta mediante sentencia del 15 de septiembre de 2017 y confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2018, por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se hará de la siguiente manera:

1. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294 por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por la demandada Edith Andrade Páez identificada con C.C 41.747.996.

2. A la demandada Clara Inés Vargas Silva identificada con C.C 41.564.755, por valor de **\$3.124.968,00**.

3. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294 por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por el demandado Juan Antonio Liévano Rangel identificado con C.C 17.162.395.

4. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas identificada con C.C 41.746.749

5. A la abogada Bertha Isabel Suarez identificada con C.C 31.399.567, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo identificado con C.C 79.326.133.

6. Al abogado Franklyn Liévano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por la demandada Leonor Barreto Díaz identificada con C.C 41.491.499.

7. A la demandada, María del Pilar Rubio Talero identificada con C.C 51.596.100, por valor de **\$3.124.968,00**.

8. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada Patricia Rojas Rubio identificada con C.C 31.170.344.

9. Al demandado Hernando Leiva Varón identificado con C.C 10.963, por valor de **\$3.124.968,00**.

10. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada, Aura Patricia Pardo Moreno identificada con C.C 41.536.424.

11. A la demandada, María Hortencia Colmenares Faccini identificada con C.C 37.243.494, por valor de **\$3.124.968,00**.

Una vez fraccionado el título **se ordena la entrega de los títulos con los valores** correspondientes a los demandados y apoderados respectivamente.

Por lo antes expuesto este despacho,

#### **RESUELVE**

**1. Ordena el fraccionamiento** del título por valor de \$34.374.648 en once partes iguales, es decir cada una por valor de **\$3.124.968,00**.

**2.** Una vez efectuado el fraccionamiento, por secretaría entréguese los títulos con los valores correspondientes a los siguientes demandados y a sus apoderados:

2.1. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294 por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por la demandada Edith Andrade Páez identificada con C.C 41.747.996.

2.2. A la demandada Clara Inés Vargas Silva identificada con C.C 41.564.755, por valor de **\$3.124.968,00**.

2.3. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294 por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por el demandado Juan Antonio Liévano Rangel identificado con C.C 17.162.395.

2.4. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas identificada con C.C 41.746.749

2.5. A la abogada Bertha Isabel Suarez identificada con C.C 31.399.567, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo identificado con C.C 79.326.133.

2.6. Al abogado Franklyn Liévano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo al poder entregado por la demandada Leonor Barreto Díaz identificada con C.C 41.491.499.

2.7. A la demandada, María del Pilar Rubio Talero identificada con C.C 51.596.100, por valor de **\$3.124.968,00**.

2.8. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada Patricia Rojas Rubio identificada con C.C 31.170.344.

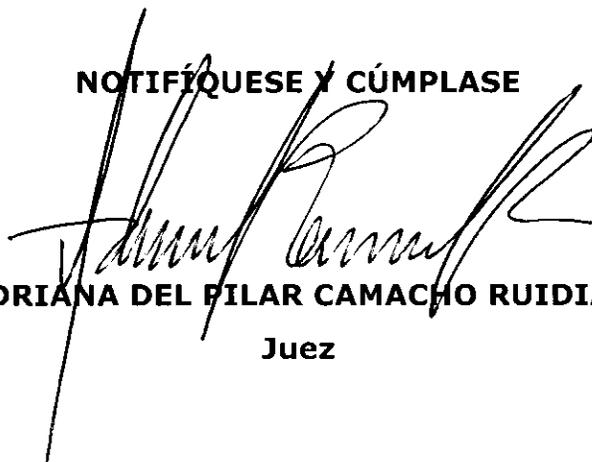
2.9. Al demandado Hernando Leiva Varón identificado con C.C 10.963, por valor de **\$3.124.968,00**.

Título que podrá ser entregado al apoderado, al abogado Camilo Andrés Acevedo Corzo.

2.10. Al abogado Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C 19.154.294, por valor de **\$3.124.968,00**, esto de acuerdo con el poder entregado por la demandada, Aura Patricia Pardo Moreno identificada con C.C 41.536.424.

2.11. A la demandada, María Hortencia Colmenares Faccini identificada con C.C 37.243.494, por valor de **\$3.124.968,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

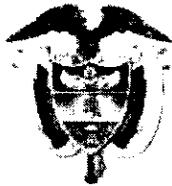
**Juez**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las  
8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

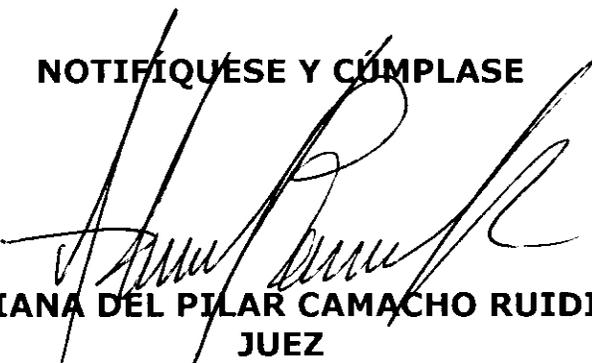
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00345-00**  
Demandante : Luis Guillermo Franco Martínez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Resuelve petición de copias auténticas

El 26 de febrero de 2019 el señor Luis Guillermo Franco Martínez, parte demandante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial en el que solicitó autorización para que se le entregue copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del asunto de la referencia (fls. 188-189).

Al respecto, se informa que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PCSJA18 - 11176 del 13 de diciembre de 2018, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

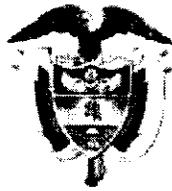
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00407 00**  
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y  
Otros.  
Asunto : Requiere a la parte demandante.

**1.** Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes, indagara e informara al Despacho acerca de la entidad que entró a suceder a Red Salud Atención Humana E.P.S. y aportara prueba de ello con el fin de surtir la notificación de la demanda (fl. 304).

**2.** En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante en escrito presentado el 25 de febrero de 2019, informó que mediante Escritura Pública No. 665 de la Notaría 44 del 10 de marzo de 2017, la sociedad que quedó con los derechos litigiosos de Red Salud Atención Humana EPS, corresponde a la sociedad 1948 SAS, para lo cual adjuntó certificado de existencia y representación legal de Red Salud Atención Humana EPS y Escritura Pública No. 665 del 10 de marzo de 2017 (fls. 311 a 320).

Así pues, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se tendrá por cumplida la orden dada mediante auto del 13 de febrero de 2019, sin embargo, es preciso indicar que de la documental aportada no es posible evidenciar el correo electrónico de la sociedad 1948 SAS, con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se **requiere** a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad 1948 SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00474 00**  
Demandante : Jolman Andrés López García y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 240 a 275 cuad.ppal)
2. El 12 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 276 a 280 del cuad. ppal)
3. El 21 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 281 a 305 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 26 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

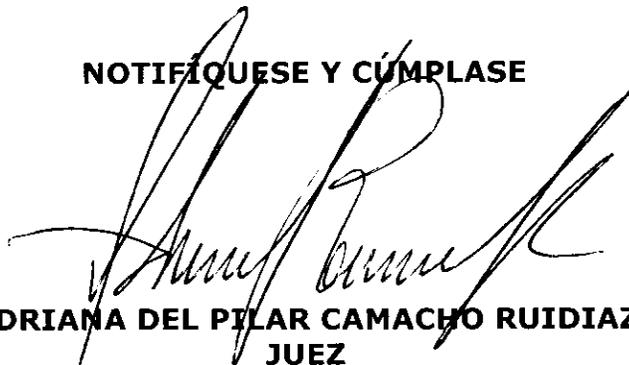
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



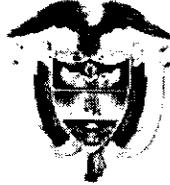
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –  
: Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de  
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red  
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E  
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.  
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y  
Equipos S.A.).  
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red  
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Niega solicitud; Pone en conocimiento respuesta a  
oficios; ordena oficiar; requiere apoderados; concede  
término; libra citaciones; reconoce personería jurídica;

1. El 18 de enero de 2019, el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros, allegó memorial solicitando que se desvincule a Imágenes y Equipos S.A, y por ende, se desvincule también a Liberty Seguros S.A. (fls 897 a 929 cuaderno No.3)

Algunos de sus argumentos de la petición:

(...)

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD Y SITUACIÓN IRREGULAR  
PRESENTADA**

*1. Vinculación de Imágenes y Equipos S.A. al proceso judicial – Ninguna parte solicitó la vinculación de Imágenes y Equipos S.A.*

*1.1. Como se expuso con suficiencia en el acápite de 'ANTECEDENTES RELEVANTES', Imágenes y Equipos S.A. fue vinculada como demandada al proceso judicial que nos ocupa, toda vez que el H. Juez consideró que esta tuvo injerencia en la ocurrencia de los hechos que se debaten.*

*1.2. Nótese que la decisión referida, no tuvo fundamento legal, sino que esta decisión se hincó en una apreciación del H. Juez Adicional a ello, téngase en cuenta que ni la parte actora ni ningún otro sujeto. Procesal pidió, solicitó, llamó en garantía o denunció el pleito, para que Imágenes y Equipos S.A fuera vinculada.*

*1.3 Es decir, el H. Juez a motu propio consideró que Imágenes y Equipos S.A. debía estar y participar cómo demandada en el litigio que nos convoca.*

*La facultad legal de vincular a sujetos procesales al litigio se limita únicamente al Litisconsorcio necesario - Inexistencia de litisconsorcio necesario en el caso que nos ocupa.*

*2.1. Según el artículo 61 del C.G.P., al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., los H. Jueces pueden vincular un Sujeto procesal Cuando exista un litisconsorcio necesario:*

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre rara relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, en el auto que admita la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Resaltado fuera del texto*

*2.2. Conforme a lo citado, los H. Jueces tiene la facultad de vincular sujetos procesales cuando exista un Litisconsorcio Necesario o sentido contrario, cuando no exista Litisconsorcio necesario los H. Jueces no pueden vincular de oficio a otros sujetos procesales.*

*2 3 Con total claridad lo ha dicho el H. Consejo de Estado:*

*"Así las cosas en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco Procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia".<sup>2</sup> Resaltado y mayúscula fuera del texto.*

*2.4 Dijo también dicha Alta Corte:*

*"En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es precisó que no se posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el Juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un Litisconsorcio necesario (Resaltado y mayúscula fuera del texto).*

*2.5 Descendiendo al caso que nos ocupa, se visualiza de manera diáfana que no existe un litisconsorcio necesario, toda vez que no cumple con los requisitos para este, específicamente: i) no se presenta un relación sustancial única e indivisible entre los sujetos de la parte pasiva y entre la parte pasiva y activa; ii) la decisión que se adoptará no será uniforme para la parte pasiva; y iii) puede adelantarse el juicio sin la presencia de algunos de los sujetos de la parte pasiva.*

*2.6. Para ejemplificar lo expuesto se tiene: i) los reproches que se le hacen a cada uno de los demandantes son totalmente diferentes Fiscalía General de la Nación: referentes a "omisiones Investigativas y de prevención", omisiones de los deberes de prevención y protección] [Secretaría Distrital de Salud: fallas relacionadas con el servicio de emergencia y asistencia médica, oportuna e Idónea [Ministerio de Defensa - Policía Nacional: Falta de vigilancia y omisión de atención de la emergencia], por lo cual no hay una relación sustancial única e indivisible: ii) la decisión que habrá de adoptar la H. Juez no puede ser uniforme para toda la parte pasiva, ya que como se expuso, todos están vinculados por diferentes actuaciones o presuntas omisiones dentro del proceso; iii) el juicio puede ser adelantado sin la presencia de los sujetos de la parte pasiva.*

2.7. De lo expuesto surge evidente que en este caso no existe litisconsorcio necesario, por lo cual, el H. Juez de la época no tenía la facultad de vincular a imágenes y Equipos al proceso que nos ocupa.

3. Existencia de litisconsorcio facultativo o "reforma de la demanda" por parte del H. Juez de la época

3.1. El suscrito considera respetuosamente, que en el presente caso la vinculación de Imágenes y Equipos S.A. se dio en virtud de un litisconsorcio facultativo, puesto que: i) no existe una relación jurídica autónoma e independiente; ii) todos los sujetos de la parte pasiva se consideran en su relación con la contraparte como litigantes separados; y iii) se acude a un mismo proceso simplemente por economía procesal.

3.2. Es tan evidente la existencia de un litisconsorcio facultativo, que en el presente proceso se acumularon dos demandas diferentes, con pretensiones diferentes y partes diferentes,

3.3. Existiendo pues un Litisconsorcio facultativo, no tenía el H. Juez de la época la facultad de vincular de oficio a Imágenes y Equipos S.A. al presente litigio; puesto que como se dijo, dicha facultad solo existe frente a los litisconsorcios necesarios.

3.4. Con absoluta suficiencia lo ha dicho el H. Consejo de Estado, aclarando que solo la parte demandante tiene la facultad de pedir la vinculación del litisconsorte facultativo a través de la demanda o de la demanda de reconvención:

"LITISCONSORTE FACULTATIVO- Su presencia en el proceso depende si el actor lo solicita en la demanda o su reforma.

En este orden de Ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub examine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, de manera que cualquier Intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo seda en calidad de has consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría haber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que será un litigante separado. Dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de Intervención en el sub lite, Independiente de que se dé o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la faifa de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un Litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según sea el caso, Y NO EL JUEZ O LA PARTE DEMANDADA, PUES COMO ARRIBA SE EXPLICÓ, EL PRIMERO NO TIENE COMPETENCIA PARA REALIZAR TAL VINCULACION Y EL SEGUNDO CARECE DE FACULTAD PARA HACER TAL SOLICITUD, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

#### IV. SOLICITUD

Conforme a todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que desvincule a Imágenes y Equipos S.A, del presente proceso judicial, y por ende, se desvincule también a Liberty Seguros S.A quien es su llamado en garantía.

De acuerdo a lo anterior, el despacho en audiencia inicial del 28 de octubre de 2016, tuvo como parte demandada a la Subred de Servicios Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E y por fuero de atracción a Imágenes y Equipos S.A, basándose "en la clara prohibición de proferir sentencias inhibitorias, puesto que de alguna manera atenta contra el derecho de acceso a la justicia"<sup>1</sup>

Así mismo teniendo en cuenta que estas entidades, tuvieron injerencia en la ocurrencia de los hechos señalados en la demanda, en concordancia con el artículo 171 del CPACA, ordenó su respectivo traslado de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Audiencia inicial del 28 de octubre de 2016



Respecto del fuero de atracción el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*La teoría del fuero de atracción es una construcción jurisprudencial que, en la última etapa de su desarrollo, ha aceptado que la jurisdicción contencioso administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar.*

*De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que la jurisdicción administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada.*

*El alto tribunal recordó lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.*

*(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas)*

El Despacho vinculó como demandada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, siendo ésta una entidad pública, y por fuero de atracción a Imágenes y Equipos S.A, por ser una entidad privada, razón por la cual se ordenó el traslado de la demandada, notificación de la demanda, todo de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Imágenes y Equipos S.A, llamó en garantía a Liberty Seguros, cumpliendo con las formalidades de ley en relación al llamamiento en garantía.

En continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se realizó el respectivo saneamiento y fijación del litigio, decisiones de las cuales se corrió traslado a los apoderados de las partes demandadas y llamados en garantías, quienes manifestaron estar conformes con la fijación del litigio.

Aunque el apoderado manifieste en el escrito que se trata de irregularidades en el proceso, el despacho considera que se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P que establece:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo su oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".*

Visto lo anterior, se niega la solicitud presentada por el llamado en garantía Liberty Seguros, por cuanto en audiencia inicial actuó en su calidad de llamado en garantía del demandado Imágenes y Equipos S.A.

2. En auto del 12 de diciembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

-Oficio No.018-024 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-948.

El 5 de febrero de 2019, se allegó respuesta, en un folio y un medio magnético (cd) que contiene información sobre hechos delincuenciales y/o criminales cometidos en el año 2012 (fls 9 y 10 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-025 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-955.

El 05 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que se había dado respuesta al oficio No. 018-955, el 20 de septiembre de 2018, en consecuencia, y al revisar el despacho observa que ya se dio respuesta a los oficios Nos. 018-974 y 955, ya que tienen la misma finalidad, por lo que ya se entenderá contestado el oficio 018-955 y no se reiterara el oficio, respuesta que obra respuesta visible en cuaderno respuesta a oficio No.018-974.

-Oficio No.018-026 dirigido a la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dé respuesta al oficio No. 018-975, del cual no se ha allegado respuesta.

En consecuencia, **por secretaría oficiése** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 018-0026, por medio del cual se solicitó *"remita copia auténtica del proceso con radicado 110016000013201211261 seguido contra del sentenciado Javier Velasco Valenzuela. Así mismo que se dé respuesta al oficio No. 018-975, prueba decretada de oficio y remita copia autentica del proceso No. 11001600005520070143700, conocido por el Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2007 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 14 de febrero de 2013 por el, con ejecutoria del 01 de marzo de 2013 y el proceso No. 11001600002320080362800, conocido por el Juzgado 17 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2008 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 18 de marzo de 2013 con ejecutoria del 02 de abril de 2013. Anéxese copia de la respuesta del juzgado 6 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-Ibagué-Tolima, visible a folio 91 cuaderno respuesta a oficios, copia del oficio radicado No. 018-0026.*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-027 dirigido a Catherin Vasco Correa, para que se pronuncie sobre el oficio No. 018-957.

El 30 de enero de 2019, se allegó memorial por parte de la perito Catherin Vasco Correa, informando que el dictamen se entenderá rendido ante el despacho el día 15 de marzo de 2019 y que el costo del peritaje es por (\$3.000.000) que serán asumidos estos gastos por la parte actora. (fl 971 cuaderno No. 3)

-Oficio No.018-028 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que aporte dictamen pericial.

A la fecha, el apoderado de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A, no lo ha retirado ni tramitado (fl 935 cuaderno No. 3)

En consecuencia, se le conceden 15 días al apoderado de la parte demandada imágenes y Equipos S.A, para que cumpla con el requerimiento y allegue ante este Despacho, acreditación del diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

-Oficio No.018-029 dirigido a la Facultad de Comunicación Social- Pontificia Universidad Javeriana, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-961.

El 06 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que la Universidad Javeriana, no cuenta con el profesional docente o investigador experto en este tipo de peritajes y con el perfil requerido. (fls 16 y 16 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, se pronuncie de conformidad con lo anteriormente mencionado.

-Oficio No.018-030 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-968.

-Oficio No.018-031 dirigido al Fondo Financiero Distrital de Salud, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-969.

-Oficio No.018-032 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-973.

El 30 de enero de 2019, se allegó respuesta informando que ya se le había dado respuesta al oficio no. 018-952 que fue dirigido a la Secretaría Distrital de Salud y al oficio No. 018-969, que fue dirigido al Fondo Financiero Distrital de Salud, se tiene también como respuesta al oficio no. 018-968. (fls 965 a 968 continuación cuaderno No. 3)

En consecuencia, y al revisar el despacho observa que ya se dio respuesta a los oficios Nos. 018-952, 969, 973 que tienen las misma finalidad, por lo que ya se entenderá contestado el oficio 018-969 y el 973 y no se reiteraran los oficios, debido a la respuesta que obra a folios 102 a 109 del cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-033 dirigido a María Ximena Castilla, en el cual se solicitó enviar a este Despacho la prueba por informe.

A la fecha no se ha allegado la prueba.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad, respecto al oficio no. 018-033.

-Oficio No.018-034 dirigido al Notario Octavo del Círculo de Bogotá

El 07 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fl 982 a 984 cuaderno No. 3)

-Oficio No.018-035 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-967.

El 05 de febrero de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) en el que contiene 13 contratos (fls 11 y 12 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

### **3. Testimonios**

**3.1** El 05 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita el desistimiento de testimonios decretados en audiencia inicial del 31 agosto de 2018, en relación a los señores Andrés Carrillo y Juan Camilo Rozo.

Visto lo anterior, se acepta el desistimiento de la práctica testimonial de los señores Andrés Carrillo y Juan Camilo Rozo, esto de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

**3.2** El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, allegó constancia de trámite y diligenciamiento de las citaciones a los señores Andrea Catalina Ruiz Estupiñan, Héctor Andrés Ayala Ramírez, Jhon Wilson Aguirre Mendoza, Nelson Javier Torres Sánchez, Ángel Daiana Idarraga Ramírez (fls 989 a 994 cuaderno No. 3)

Así mismo informa que ya se le envió comunicación al Mayor General, Comandante de Policía Metropolitana, para que dispongan de los medios necesarios para el transporte del juez y los funcionarios, para realizar la inspección judicial que se llevará a cabo el día 18 de junio de 2019 a las 8:30 a.m.

**3.3** En auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demanda- Secretaría de Gobierno, para que aportará el nombre, lugar y ubicación del Coordinador Numero Único de Seguridad y Emergencias, Ruberth Díaz.

El 16 de enero de 2019, la apoderada de la parte demanda- Secretaría de Gobierno, allegó memorial informando la información requerida y mencionada anteriormente. (fl 896)

En consecuencia, **por secretaría** líbrese la citación correspondiente al Doctor Ruberth Díaz Medina, para la asistencia a la audiencia de pruebas que se celebrará el día 11 de junio de 2019 a las 11:30 a.m.

La parte demandada- Secretaría de Gobierno, deberá allegar la citación a la dirección aportada, así mismo allegara constancia de entrega ante este Despacho del testimonio a la persona señalada dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**3.4** En audiencia inicial se decretaron los testimonios de Jorge Peñalosa, Camilo Pinto y Edison Fredy Solano Clavijo.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas, tramitadas, ni se ha acreditado el diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de las citaciones elaboradas en relación a los testimonios de los señores Jorge Peñalosa, Camilo Pinto y Edison Fredy Solano Clavijo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**4.** El 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con sustitución de poder a la abogada María Alejandra Garzón Mora. (fl 995 a 996 cuaderno No. 3)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada María Alejandra Garzón Mora, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución allegado.

**5.** Mediante auto del 30 de enero de 2019, se requirió a las entidades demandadas y las llamadas en garantía, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de la providencia, aportaran pronunciamiento sobre fórmula conciliatoria propuesta, la cual deberá contener análisis sobre la procedencia o no de cada uno de los elementos de la misma.

**5.1** El 05 de febrero de 2019, se allegó respuesta al requerimiento por parte de Imágenes y Equipos S.A informando que no es posible presentar fórmula conciliatoria, como quiera que la entidad se encuentra liquidada.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte toda la documentación del proceso de liquidación de Imágenes y Equipos S.A., toda vez que el proceso fue notificado en debida forma el 16 de noviembre de 2016 y cuando se allegó la contestación de la demanda por parte de la entidad, se aportó Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la entidad con fecha 16 de enero de 2017 y ésta no se encontraba ni en proceso de liquidación, ni liquidada. (fls 617 a 619 cuaderno No. 3)

**5.2** El 20 de febrero de 2019, se allegó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandada Hospital Santa Clara (hoy Subred integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E), en la que pide se amplíe el plazo otorgado en auto del 30 de enero de 2019, ya que el próximo comité de conciliación se reunirá el 7 de marzo de 2019.

**5.3** El 26 de febrero de 2019, se allegó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandada Distrito Capital, Secretaría de Salud y Secretaría Distrital de Gobierno, en la que pide se amplíe el plazo otorgado en auto del 30 de enero de 2019, para presentar la decisión de los Comités de Conciliación de las entidades que representa, respecto a la propuesta de conciliación.

**5.4** El 04 de marzo de 2019, se allegó nuevo poder por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón (fls 1001 a 1006 cuaderno No. 3)

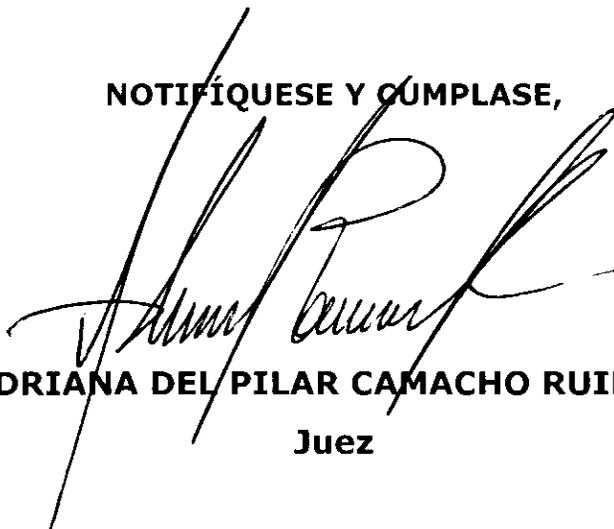
Visto lo anterior, se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado a la Dr. Carlos Federico Salcedo de la Vega, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y del nuevo poder allegado, en consecuencia se le **reconoce personería** jurídica al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con C.C 80.901.561 y T.P 240.978, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

Así mismo allegó solicitud de ampliación de plazo, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado el 30 de enero de 2019.

A la fecha, las otras entidades demandadas no se han pronunciado al respecto.

En virtud de lo anterior, **se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, a las partes demandadas y llamadas en garantía,** para que cumplan con el requerimiento solicitado en auto del 30 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00782 00**  
Demandante : Jhon Alberto Crostwaytee y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; no acepta  
Asunto : renuncia

1. Este Despacho profirió sentencia el 12 de febrero de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 183 a 227 vtos del cuad. ppal).

2. El 13 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 228 a 233 del cuad. ppal)

3. El 15 de febrero de 2019, el abogado German Leónidas Ojeda Moreno, como apoderado del Ejército Nacional, allegó renuncia de poder. (fls 235 a 237 cuaderno principal)

4. El 26 de febrero de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado German Leónidas Ojeda Moreno, en contra de la providencia (fl. 238 a 277 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de febrero de 2019.

Visto lo anterior, no se acepta la renuncia por parte del apoderado German Leónidas Ojeda Moreno, ya que en fecha posterior a su renuncia, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2019, en tal sentido y revisadas las facultades del poder dado inicialmente, en las que se faculta a reasumir el proceso (fls 116 a 120 cuaderno principal), se entiende resumido el poder por parte del abogado German Leónidas Ojeda Moreno y por ende presentado el recurso de apelación en tiempo.

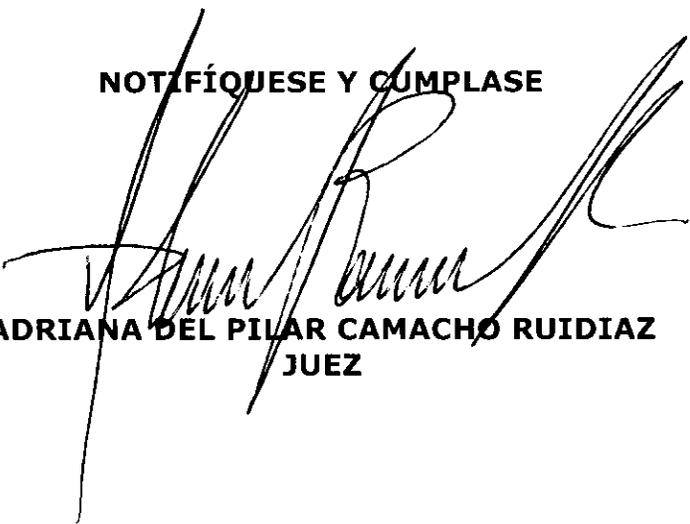
5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 15 de marzo de 2019** a las **9:00 a.m.**

Se requiere a la Entidad Demandad presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Armada Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir

a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

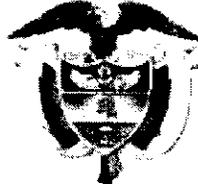


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta Y Siete (37) Administrativo**  
**Circuito Judicial De Bogotá**  
**-Sección Tercera-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Incidente de Regulación de honorarios**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00913 00**  
Demandante : Dario Villamizar Herrera  
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Asunto : Resuelve recurso - No repone auto – Rechaza  
recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte Incidentante (fls. 48-59), contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con escrito radicado el 4 de octubre de 2016 (folios 1 a 6 del cuaderno de incidente de honorarios del proceso 2015-00913), la abogada ROSSANA GAGLIANI GÓMEZ inicia incidente de regulación de honorarios.
2. Mediante proveído del 18 de enero de 2017, el Despacho corrió traslado del incidente por 3 días al abogado Armando Josué Duarte Gómez (fl. 7 del incidente).
3. En escrito del 23 de enero de 2017, la incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, al estimar que dicha providencia omitió dar traslado al demandante, señor Darío Villamizar Herrera (fls. 9-11 del incidente).
4. Posteriormente, en escrito presentado el 24 de enero de 2017, el abogado Armando Josué Duarte Gómez, corrió traslado del incidente de regulación de honorarios, para lo cual solicitó como pruebas, entre otras, el testimonio del señor Milton Blanco Santamaría (fls. 21-22).
5. Según constancia de fijación en lista del 28 de marzo de 2017, se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora Rossana Gigliani Gómez (fl. 24 del incidente).
6. En proveído del 28 de junio de 2017, se ordenó no reponer el auto del 18 de enero de 2017 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria (fls. 25-26 del incidente).
7. A través de escrito presentado el 6 de julio de 2017, la abogada Rossana Gagliani Gómez, solicitó nuevamente dar traslado mediante

notificación del incidente de regulación de honorarios al señor Darío Villamizar Herrera, con el fin de evitar futuras nulidades (fls. 28 a 34).

**8.** Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se accedió a la petición elevada en el sentido de ordenarse correr traslado por el término de 3 días del incidente al señor Darío Villamizar Herrera (fl. 35 del incidente).

**9.** El anterior término corrió desde el 22 al 26 de septiembre de 2017, sin pronunciamiento alguno.

**10.** Mediante auto del 22 de agosto de 2018, el Despacho abrió el incidente a pruebas, para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes.

**11.** El 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo diligencia de pruebas dentro del presente asunto (fls. 39-40).

**12.** A través de auto del 21 de noviembre de 2018, se declaró improcedente el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las siguientes razones:

*"Conforme lo establece el numeral 1º del art. 210 del CPACA, quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**. Sin embargo, de la revisión de la solicitud se evidencia que dentro del material probatorio solicitado por el incidentante, no se aportó ni solicitó requerir para la obtención del contrato de honorarios profesionales, prueba que resulta fundamental para la determinación del monto de los honorarios por parte de éste juzgador tal y como lo establece la norma transcrita anteriormente.*

*El actual código general del proceso en su artículo 167, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Por lo señalado, el Despacho no encuentra razones ni fundamentos para acceder a la solicitud presentada, pues con el incidente de regulación de honorarios no se acreditó la revocatoria del poder en los términos del art. 76 del C.G.P. y por otro lado, no se aportó prueba fehaciente para la tasación de los honorarios, en consecuencia, habrá de **negarse las pretensiones** del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Rossana Gagliani Gómez.*

*Sin perjuicio de lo indicado se deja claridad que conforme lo establece el numeral 6 del art. 6 del C.P.L. (Decreto 2158 de 1948), el abogado incidentante cuenta con la posibilidad de iniciar proceso ordinario laboral por tratarse de conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicio personales de carácter privado".*

### **13. DE LA IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión, la parte incidentante, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 27 de noviembre de 2018, en el siguiente sentido:

*"SUSTENTACIÓN*

*1.- Manifiesta el despacho en providencia impugnada, al aplicar el artículo 76 del CGP al caso concreto:*

"Como se puede determinar la regulación de honorarios es procedente cuando el poderdante revoca el poder, en el presente caso no hubo revocatoria de poder sino que el abogado Armando Josué Duarte Gómez reasumió el poder a él conferido".

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD:**

Incorre el Despacho en aplicación indebida de la norma, en este caso del artículo 76 del CGP, por cuanto el sentenciador, le hace producir efectos distintos de los contemplados en el precepto legal, incurriendo en Defecto Sustantivo habida cuenta que se encuentra acreditado en el plenario que el apoderado principal actúa en nombre y representación del mandante frente a sus actuaciones dentro del proceso, merced al poder conferido por el poderdante en el que autorizó expresamente sustituir y reasumir el poder.

Conforme al inciso final del artículo 75 del CGP: "(...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. En ese orden de ideas, la revocación de la sustitución del poder se entiende realizada por el poderdante a través de su mandatario.

Por lo que, en el presente caso, se aplica el principio según el cual, si el mandatario actúa en nombre del mandante, éste será parte en los contratos o actos jurídicos que, gestionando sus intereses, celebra el mandatario con terceros: el mandante es quien adquiere los derechos y asume las obligaciones que se derivan de esos actos o contratos debiendo cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Conforme al artículo 2.161 del Código Civil, el mandatario cuenta con la facultad de nombrar sustituto:

"ARTICULO 2161. FACULTAD DE DELEGACION DEL ENCARGO. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente."

De la norma transcrita se concluye que, si el mandante autorizó expresamente la sustitución, ya sea designando a esa persona o concediendo autorización de un modo genérico, entonces:

- El mandatario no quedará exento de responsabilidad cuando nombre sustituto si el mandante ni lo autorizó ni lo prohibió.
- Responde el mandatario en el caso de que el mandante haya prohibido la sustitución.
- Cuando el mandante haya autorizado genéricamente la sustitución, esto es, sin designación de persona, el mandatario sólo responderá de la actuación del sustituto por él elegido cuando sea "notoriamente incapaz o insolvente".

Con la radicación del memorial por el apoderado principal de fecha 23 de agosto de 2016 mediante el cual reasume el poder, se entiende revocado el poder en modalidad de sustitución otorgado a la suscrita, en nombre y representación del mandante.

Lo expuesto tiene respaldo legal en la norma especial contemplada en el artículo 209 numeral 3 del CPACA, la cual establece:

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución"



En consecuencia, la norma transcrita autoriza el referido incidente al apoderado sustituto, al revocársele la sustitución, dentro del término establecido en el artículo 76 del CGP.

Con lo expuesto, queda sin piso el argumento dado por el despacho, de que "... la regulación de honorarios es procedente cuando el poderdante revoca el poder, en el presente caso no hubo revocatoria de poder sino que el abogado Armando Josué Duarte Gómez reasumió el poder a él conferido", ignorando olímpicamente que el mandante autorizó expresamente en el respectivo poder, sustituirlo y reasumirlo, por lo que se acredita que si hubo revocatoria de poder a la sustituta por el mandante, a través de su apoderado.

La aplicación errada dada por el despacho al artículo 76 del CGP, cercena cualquier posibilidad al apoderado sustituto de intentar el incidente de regulación de honorarios a efecto de tasarse sus honorarios, y lo compele a acudir exclusivamente a la jurisdicción laboral ordinaria, aún en los casos de intentarse el trámite incidental dentro del término establecido en la ley, acreditando sus actuaciones dentro del proceso, lo cual viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de justicia. Por lo que la providencia atacada se torna ilegal.

Pierde el despacho de vista los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en la materia en jurisprudencia invocada en escrito de incidente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. HECTOR MARIN NARANJO Exp. 4571 (22-May-1995), se reguló sobre la materia en los siguientes términos:

Pues bien, habiendo el mandante autorizado la sustitución, y teniendo a su favor todas aquellas potestades sobre el sustituto, es justo y equitativo que frente a esa acción directa de la cual es titular, exista, recíprocamente, otra que le permita a éste reclamarle al mandante su remuneración, máxime cuando los frutos de su gestión solo a este beneficiar.

En materia de apoderamiento judicial esta última cuestión es tan significativa, que el abogado sustituto considera como su "cliente", no al colega de quien recibió la delegación, sino al mandante de este.

En ese orden de ideas, parece menester concluir que el incidentante puede reclamarle al demandado, ahora a sus causahabientes, el pago de los honorarios que le corresponden como retribución por el encargo que desarrolló, los cuales serán fijados de conformidad con la tarifa de honorarios profesionales de la "Corporación Colegio Nacional de Abogados -Conalbos-", puesto que, se insiste, no se acreditó que el demandado hubiese pactado con el abogado sustituto las reglas llamadas a gobernar lo concerniente a su remuneración.

Ciertamente, al amparo del aserto, que es medular en este asunto, consistente en que la ausencia de un pacto de tal especie entre el mandante y el sustituto, no puede acarrear como consecuencia la imposibilidad de asignarle honorarios a este último, puesto que el mandato judicial, en cuanto objeto de una actividad profesional debe ser remunerado, y teniendo presente que la revocación de/poder o la sustitución es el único supuesto fáctico que puede dar origen al trámite incidental a que alude el artículo 69 del C. de P.C. (1), con miras quizás a impedir que se burlen tales honorarios, la asignación de esta tendrá como derrotero la aludida tabla de honorarios de "CONALBOS". (Subrayado y negrilla fuera de texto). (1) Actualmente Art. 76 del CGP (LEY 1564 DE 2012).

2.- Manifiesta el despacho en auto impugnado:

(...)

RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD:

Discrepo de los argumentos esgrimidos por el despacho, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 209 del CPACA preceptúa:

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución".

Por su parte, el artículo 76 del Código General el Proceso prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior. Además, dispone que:

"para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho".

De la norma transcrita ut-supra, se infiere de manera lógica que de existir convención o contrato en el que se haya pactado el monto de honorarios, éste tendrá prevalencia sobre cualquier otro medio probatorio y regirá para efectos de su reconocimiento y tasación, y, las discrepancias y la exigencia de los derechos frente al valor de los honorarios, se resolverán con base en sus estipulaciones.

Uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que previamente se hayan los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado. Sin embargo, no es el único. Así lo establece la ley.

De no existir convención, como ocurre en el caso de marras, se recurrirá a los criterios del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho (Inciso segundo Art. 76 CGP).

En ese orden de ideas, si las agencias en derecho son determinadas y tasadas por el Juez que conoce del proceso conforme a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así deberá proceder a efecto de tasar los honorarios reclamados en incidente sin más pruebas que las actuaciones surtidas en él, con las cuales cuantificará los honorarios de acuerdo al mínimo y máximo porcentaje establecido, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El artículo 366 del CGP, reglamenta sobre la materia en los siguientes términos:

(...)

Conforme a la norma transcrita, en cumplimiento al principio de inmediación, celeridad y economía procesal, el Juez deberá aplicar las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se encuentran contenidas en el acuerdo No. PSAA1640554 de 2016, teniendo además en cuenta los factores enunciados en ella, a efecto de tasar los honorarios reclamados de la misma manera como se tasan las Agencias en derecho.

Ante la inexistencia de convención en la que se pactaran los honorarios profesionales reclamados, nada impedía tenerse como idónea la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para establecer la cuantía de los honorarios aplicando el numeral 4 del artículo 366 del CGP, pues por analogía dicha norma es susceptible de aplicarse en asuntos como el que decidió el despacho. Decisión que no podría tildarse de arbitraria, caprichosa o insubordinada al orden jurídico, ya que sería producto de una labor de hermenéutica de dar a cada quien, lo que le corresponde.

No escapa a la suscrita incidentante que, a diferencia de los honorarios profesionales, las agencias en derecho, reguladas en el artículo 366 del CGP, consisten en el reconocimiento que el juez hace a la parte vencedora en el proceso en relación con los gastos de apoderamiento, y por ello se ha afirmado que como tales no le



*pertenecen al abogado, salvo estipulación en contrario. Pero esta circunstancia no es óbice para que en un evento de AUSENCIA DE CONTRATO, como el que se analiza, el Despacho dejara de acudir al procedimiento establecido en la citada disposición legal donde se regula la manera como debe ser retribuida la actuación procesal del abogado; máxime cuando el artículo 76 del CGP, lo autoriza.*

*Es entonces la misma norma que regula las Agencias en derecho, autorizada por el artículo 76 del CGP, la que fija los factores para tener en cuenta al momento de fijar de los honorarios. Desde luego, todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.*

*Salta a la vista, entonces, que la determinación de los honorarios por parte del despacho era posible y viable, aun sin convención que los estableciera.*

*Por lo que mal puede el despacho negar las pretensiones del incidente esgrimiendo como fundamento la falta de una prueba fehaciente, que a su entender solo podría constituirse mediante un contrato, habiéndose radicado oportunamente el respectivo incidente y existiendo dentro del mismo proceso las actuaciones surtidas por la incidentante, las cuales constituyen suficiente prueba de la labor desplegada en el mismo, a efecto de fijar el monto de honorarios reclamados.*

*El defecto fáctico tiene lugar cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley.*

*En el presente caso, se le restó valor probatorio a todas las actuaciones surtidas en el proceso, las cuales constituyen la prueba fundamental para tasar los honorarios reclamados y se desestimó la solicitud de tasar el monto de los honorarios con base en la tarifa de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.*

*La ausencia de contrato entre el mandante y el apoderado sustituto no puede traer como consecuencia la imposibilidad de asignarle honorarios a este último, puesto que prima facie, el primero autorizó expresamente la sustitución y reasunción del poder y, por otra parte el mandato judicial, por constituir una actividad profesional, debe ser remunerado.*

*Teniendo presente que la revocación del poder o la sustitución es el único supuesto fáctico que puede dar origen al trámite incidental al que aluden los artículos 209 del CPACA y 76 del C.G.P., en el caso que nos ocupa deberán tasarse aplicando los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, las cuales se rigen por las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura contenidas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.*

*Por otro lado, el juzgado manifiesta que la suscrita incidentante, no solicitó requerir para la obtención del contrato de honorarios profesionales, lo que resulta sesgado, parcializado, contraevidente, e ilegal, por cuanto obra en el respectivo cuaderno de incidente, suficiente prueba que acredita la intención de la suscrita de obtener del apoderado principal la celebración de un contrato, lo cual fue condicionado a la firma de un recibo, que no tenía por qué suscribir.*

*Es decir, se pretendió la firma de un recibo mediante coacción por parte del apoderado principal, a efecto de suscribir el respectivo contrato. Por otro lado, suscribir un contrato dentro del mismo trámite incidental, habría resultado inane, toda vez que no habría sido estimado como prueba dentro del mismo. El trámite incidental no tiene como objeto la obtención de un contrato de honorarios jurídicos profesionales, sino su cuantificación, la que es posible a través de los criterios señalados en el CGP, para la fijación de Agencias en Derecho.*

*Pretende el despacho que dichos honorarios se reclamen por vía ordinaria laboral, lo cual constituye una flagrante violación al Debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, habida cuenta que la vía incidental se inició dentro del*

término legal, cumpliendo los presupuestos exigidos por las normas que rigen su trámite.

No existe norma que prevea la obligación de aportar el contrato como único medio idóneo dentro del trámite incidental, so pena de declararlo improcedente, que dicho sea de paso resulta una decisión incongruente, teniendo en cuenta que la improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En el presente caso se surtieron todas las etapas del trámite incidental, desde su admisión hasta su decisión, por lo que se presume el cumplimiento previo de los requisitos de fondo de la acción.

Para calificar la improcedencia de la pretensión es necesario que del tenor del escrito del incidente no exista correspondencia entre los hechos expuestos y el petitorio; o lo que se pida sea física o jurídicamente imposible. Es decir, para que se declare la improcedencia, es menester que se incumplan los requisitos formales que indica la ley, y la ley no señala el contrato de prestación de servicios profesionales como requisito formal. Sine qua non, se niegue la regulación de honorarios por vía incidental.

Existe disposición especial en materia contenciosa administrativa, que de manera expresa autoriza el adelantamiento de un incidente para regular los honorarios del apoderado o del sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución (art. 209 Numeral 3 del CPACA, en concordancia con el artículo 76 del CGP). Por lo que mal puede manifestarse en providencia que se recurre, que la regulación de honorarios reclamada es improcedente decidirla como incidente.

Si bien es cierto, hay dos opciones para obtener el pago de los honorarios: 1) a través de la iniciación del incidente de regulación de honorarios y/o 2) acudir ante el juez laboral, en el sub-lite se optó por la primera opción, al solicitarse la regulación de los honorarios oportunamente, ante el juez de conocimiento.

El artículo 2144 del Código Civil, establece que, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto a terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Por su parte, el artículo 2150 de la misma obra sustantiva civil, preceptúa que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario; y esta puede ser expresa o tácita, constituyéndose esta última, cuando el mandatario realiza los actos de ejecución del mandato.

Recuérdese, que, uno de los fines esenciales del derecho adjetivo, es la efectivización de los derechos sustanciales; teniendo en cuenta la supremacía de los derechos fundamentales a la igualdad de las partes dentro del proceso, y a la igualdad como connotación del desarrollo constitucional en su carácter de derecho fundamental; además, de esa misma igualdad, a una remuneración mínima, vital y móvil, consagrada en el inciso 22 del artículo 53 de la Constitución Nacional: "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo...", originado tales derechos en los fines esenciales del estado de que trata el artículo 22 de la misma norma superior: "Son fines esenciales de/Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

El artículo 75 del CGP preceptúa:

(...)

La ausencia de un pacto o contrato entre mandante y apoderado sustituto, no puede ser óbice para tasar el valor de los honorarios reclamados por vía incidental, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas en el proceso y la revocatoria de la sustitución por parte del mandante, se encuentran acreditadas en virtud de autorización expresa para sustituir y reasumir el poder.



*El monto de honorarios debe determinarse de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la demanda y demás factores que se tienen en cuenta en el artículo 366 del CGP, con miras a señalar la proporción en la cual la suscrita había intervenido en el proceso. Ello teniendo en cuenta las tarifas señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se señala como honorarios el porcentaje entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, estipulación que fija el parámetro a seguir para efectos de estimar la cuantía proporcional de los honorarios a establecer mediante el presente incidente.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la suscrita apoderada fue separada del asunto antes de que se dictara el fallo de primera instancia, cualquier disposición contractual, de existir, resultaría irrelevante habida cuenta que si en ella se hubiese condicionado el pago de honorarios al éxito al final del proceso para la remuneración de su labor, no tendría incidencia en la fijación de los honorarios reclamados, pues no estarían sujetos a su resultado, sino que se determinarían por el porcentaje proporcional fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues: "La obligación que está sujeta a una condición suspensiva no adquiere valor y por consiguiente exigibilidad, mientras no se cumpla la condición."*

*En este evento, la ausencia de una condena cuantificada al momento de la revocatoria, hace que el Juez ignore la remuneración pactada (de existir) y lo habilita para calificar la gestión realizada y cuantificar los honorarios de manera proporcional al trabajo realizado, tal como se pide en escrito de incidente, pues no queda otro camino.*

*La providencia recurrida premia al contratante incumplido en detrimento de quien cumplió a cabalidad sus obligaciones. El apoderado principal en representación del accionante puede reasumir el poder con lo cual se considera revocada la sustitución, aun sin justificación, pero esta decisión acarrea responsabilidades como lo es el pago de los honorarios profesionales a los que tengo derecho, sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso judicial, ni las resultas del mismo.*

*3.- La jurisprudencia citada en el auto es contraria a la decisión del despacho. En cita jurisprudencial que fue subrayada por el despacho, se manifestó:*

*"La revocatoria de/poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder."*

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD:**

*De la providencia judicial transcrita, se concluye, que de existir contrato de gestión, éste regirá de manera preferente frente a cualquier otro medio probatorio, cualquier diferencia que surja con ocasión de la revocatoria.*

*Sin embargo, a falta de la mentada convención, deberá solicitarse al Juez la cuantificación de los honorarios con base en la labor realizada, circunstancia omitida a la hora de aplicar la jurisprudencia en cita. Por lo que la suscrita resalta lo que más adelante agrega la Alta Corporación:*

*"Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitar al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada."*

*De lo anterior se infiere de manera lógica que, de existir contrato de gestión, éste rige a efecto de tasar los honorarios conforme a lo pactado en él.*

*Si a contrario sensu, no existe, se fijarán los honorarios teniendo en cuenta SIMPLEMENTE LA LABOR REALIZADA, para lo cual debe aplicarse la tarifa de Agencias en Derecho en el presente caso.*

*El Juzgado no respondió los argumentos esgrimidos en el escrito de incidente ni expuso cuál fue el valor probatorio de los documentos y actuaciones desplegadas en la demanda de Reparación Directa, en sustento de inaplicar lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 76 del CGP, según el cual, para efecto de determinar el monto de los honorarios el juez tendrá como base los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho, exigiendo la celebración de un contrato como requisito sine qua non es improcedente, cuando en estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por el profesional del derecho dentro del respectivo proceso.*

*Por último, es de resaltar que el consecutivo del cuaderno de incidente, es discordante con la numeración de la providencia impugnada, teniendo en cuenta que mientras el folio anterior al de la providencia se encontraba con el número 40, la providencia recurrida tenía como numeración el 122 y 123, que no correspondía al consecutivo del cuaderno contentivo del incidente, ni del principal, ni el de pruebas”.*

Como peticiones del incidente, formuló las siguientes:

#### "PRETENSIONES

*PRIMERA.- Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se profiera auto mediante el cual se FIJE el monto de los honorarios que corresponda a favor de la suscrita incidentante, como retribución de la labor judicial desarrollada, desde el día 14 de Diciembre de 2015, hasta el día 23 de Agosto de 2016, con base en la tarifa de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para agencias en derecho.*

*SEGUNDA.- Se incluya en dicho monto, el valor de la labor desarrollada en la Procuraduría Delegada 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para la consecución del requisito de procedibilidad para demandar.*

*TERCERA.- Condenar a la parte incidentada a pagar las costas del incidente”.*

#### **14. TRASLADO DE LA CONTRAPARTE RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA INCIDENTANTE**

Una vez fijado en lista el recurso de reposición por tres días, el 3 de diciembre de 2018, la contraparte corrió el traslado del recurso en el siguiente sentido:

"(...)

#### **NEGATIVA REVOCACIÓN DEL PODER**

*Una vez revisado el acervo probatorio es evidente la carencia de un elemento comprobador que respalde la pretensión central de la reclamante, en lo referente a la estimación y liquidación de los honorarios profesionales, cuyo origen es la cesación de la gestión abogadil realizada en el medio de control idóneo; es decir, es una entelequia la prueba documental alusiva a la revocación del poder por el abogado principal o por el titular de la reparación.*

*Es indudable de que el jurista preferente, en ejercicio de sus atributos concedidos por el mandante, reanudó su tarea esencial de apoderado principal. La suplicante a sabiendas de la variación eventual del poder aceptó la transitoriedad, la sujeción y las condiciones que demanda el encargo jurídico. Es más, la querellante al conocer de antemano los efectos jurídicos de la reconquista del poder, por parte del defensor primigenio, era*



consecuente sobre la inexistencia de la derogatoria, contrario sensu debía aceptar en forma pacífica los nuevos designios del delegado original.

En resumen, al reasumir una responsabilidad transferida con ocasión de la sustitución del poder, es insuficiente para demostrar la revocación del poder. Y no es de buen recibo, en el presente incidente, ordenar una remuneración por la labor desarrollada por la interesada, al probar que no se cumplen los requisitos sine qua non previstos en el numeral 3 del artículo 209 del C.P.A.C.A.

#### HECHO FUTURO E INCIERTO

Los estipendios consentidos tienen el distintivo de la cuota fitis, lo que indica que estamos en presencia de una obligación condicional que difiere su validez y exigencia a la ejecución de un hecho en ciernes y contingente, según lo dispone el artículo 1530 del C. C.; es decir, el pago depende de la prosperidad del petitum compensatorio. Es una apreciación lógica que imposibilita la fijación de honorarios, en sede judicial, y hace nugatoria la solicitud de la demandante.

La juzgadora en la libre formación cognitiva de la verdad procesal, ceñida a los medios probatorios que residen en el expediente, debe sopesar que la retribución de los servicios profesionales pactados con el mandante, cuya modalidad es la cuota fitis, aún no se han causado y no son exigibles. La afirmación afianza su credibilidad en la característica de los honorarios que están circunscritos a un hecho futuro e incierto; esto es, la erogación dineraria está condicionada a la terminación del proceso y al éxito en la gestión abogadil del medio de control indemnizatorio.

#### LA PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

Las partes acordaron una cuota /itis (retribución del abogado principal) de un 30% del monto conquistado, a título reparatorio. El plazo pactado es equivalente a la duración del proceso. A renglón seguido, el procurador original y la incidentante concertaron un 15% sobre el estipendio recibido. Un ejemplo sencillo que afianza el arreglo es el siguiente: Sí el 30% de los honorarios equivalen a \$ 1.000.000, los servicios prestados por la reclamante del 15% ascienden \$ 150.000.

Es claro que lo estipulado es una fuente de obligaciones y las partes están compelidas a cumplir su tenor literal, de conformidad con el principio pacta sunt servanda, lineamientos insertos en el artículo 1602 del C. C. Es bueno mencionar, a la querellante no se le ha desconocido su labor y la retribución se debe ajustar a lo pactado.

#### RECONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA INCIDENTANTE

El abogado principal (DR. ARMANDO JOSUÉ DUARTE GÓMEZ) a través de los documentos arrojados al incidente confirman el beneplácito de las actividades abogadiles de la suplicante (DRA. ROSSANA GAGUANI GÓMEZ). Es un acto primordial de justicia registrar la efectividad de sus actuaciones procesales y extrajudicial. Es razonable reconocerle a la interesada el pago de la gestión encomendada, en consonancia con lo concertado. Pero no se le puede pagar ya cuando no se han recibido la totalidad de los honorarios.

En este punto, con el fin de ser coherentes con la aserción, en la disputa que trasciende el ámbito económico, se ha intentado una amigable composición y arreglo directo con la contendiente, pero sus respuestas obstinadas y desbordadas ensombrecen un acuerdo satisfactorio para las partes.

## PRETENSIONES

Le solicito comedidamente al Ad-quo confirmar la providencia atacada y mantener incólume la improcedencia del incidente de regulación de honorarios, según el Auto del 21 de noviembre de 2018 de su Despacho”.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y neqrilla del despacho)

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2018, la parte actora contaba con tres (3) días hasta el 27 de noviembre de 2018 y lo presentó esa misma fecha, por lo que se interpuso dentro del término para ello.

## EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.



2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**". (Se resalta por el Despacho).

De conformidad con el precepto normativo transcrito, el Despacho evidencia que el recurso de apelación no es procedente, por cuanto no se encuentra dentro de los numerales del artículo 243 del CPACA, sin que permita su remisión al Código General del Proceso, por cuanto el parágrafo del mismo artículo 243 es claro en señalar que la apelación solo es procedente de conformidad con las normas de esa codificación y recalca que incluso en aquellos casos en donde se presenten incidentes, por lo que se rechazará el recurso de apelación.

### **CASO CONCRETO**

De conformidad con lo anterior, entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la parte incidentante contra el auto proferido por este Despacho el 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el incidente de regulación de honorarios.

La parte incidentante manifiesta que se debe reponer el auto, en primer lugar porque el Despacho realizó una aplicación indebida del artículo 76 del CGP, toda vez que "si el mandatario actúa en nombre del mandante, éste será parte en los contratos o actos jurídicos que, gestionando sus intereses, celebra el mandatario con terceros: el mandante es quien adquiere los derechos y asume las obligaciones que se derivan de esos actos o contratos debiendo cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

En cuanto al primer argumento, este Despacho no lo acogerá, pues el artículo 76 de CGP, es claro en señalar que "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado" y

en el presente caso lo que ocurrió fue que el apoderado inicial a quien se le había concedido el poder, doctor Armando Josuñe Duarte Gómez reasumió el poder, presupuesto diferente a la revocatoria de poder, por lo que no se accederá a la petición con este argumento.

Otro de los argumentos con los que pretende la incidentante revocar la providencia dictada por este Despacho es que de acuerdo con el artículo 2161 del Código Civil, desde el momento en que el apoderado principal radicó el memorial el 23 de agosto de 2016, por medio del cual reasumió el poder se entiende revocado el poder en modalidad de sustitución otorgado a la suscrita, en nombre y representación del mandante, cuestión con la que el Despacho no discrepa, pues así lo establece la norma, lo que se encuentra en discusión y sobre lo cual no se probó en el trámite incidental, es que la actuación realizada por la ahora incidentante dentro del proceso de reparación directa y sobre el que se reclaman los honorarios, no contó con las pruebas suficientes para que este Despacho fijara los honorarios y fue por esta razón por la que se declaró improcedente el incidente de regulación de honorarios.

Aduce la incidentante que tiene derecho a que se le fijen los honorarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 209 del CPACA, según el cual deben adelantarse como incidentes *"La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución"*, tal como ocurrió en el presente caso, sin embargo, como se dejó presente y ahora se reitera, el Despacho no está desconociendo tal situación, pues es evidente que se surtió un trámite procesal de incidente de regulación de honorarios desde el 4 de octubre de 2016, el cual culminó con providencia del 21 de noviembre de 2018, que lo dio terminado por improcedente, toda vez que la incidentante no allegó prueba dentro el trámite incidental que acreditara el monto o documento que probara el monto de los honorarios suscrito con el apoderado principal con el que este Despacho hubiese podido fijarlos.

Añadió la parte incidentante que el medio de prueba para acreditar la existencia del negocio y que se fijen los honorarios, no necesariamente es el contrato, pues existen mecanismos que la ley fijó, en tanto que si las agencias en derecho son determinadas y tasadas por el juez que conoce del proceso, conforme a las tarifas fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, así se debe proceder a efectos de tasar los honorarios, de conformidad con el Acuerdo número PSAA1640554 de 2016.

Al respecto, una vez verificado dicho acuerdo, se encontró lo siguiente:

*"Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.*

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"** (se destaca por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que si bien la incidentante intervino en el proceso con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, lo cual, en principio se tiene como actuaciones respecto de las cuales habría lugar a fijar agencias en derecho, es importante traer a colación la



sentencia del 8 de agosto de 2018, proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, proceso radicado 54453, para lo cual se extrae lo pertinente:

*"En otras palabras, los honorarios del abogado sustituto proceden, como regla general, frente al abogado principal que le otorgó el poder, **a menos que exista autorización expresa del mandante**, caso en el cual el abogado sustituto puede reclamarlos directamente a éste.*

*Así, de lo anterior se colige que, para el caso concreto, al haber estado el demandante facultado para sustituir el poder, y al haberlo hecho sin que existiera prueba alguna de que fue con la autorización expresa del mandante, se entiende entonces que la relación jurídica que nació frente al abogado sustituto fue con el abogado principal, más no con el mandante".*

En el presente caso se evidencia que reposa poder que otorgó el señor Darío Villamizar Herrera, quien a su vez actuó en nombre y representación del menor Daniel Francisco Villamizar Díaz, al Abogado Armando Josué Duarte Gómez, con facultad expresa para sustituir y reasumir el poder (fls. 1-2 cuaderno principal).

El escrito contentivo de la demanda fue presentado por la doctora Rossana Gagliani Gómez, quien posteriormente aportó sustitución de poder que le hiciera el doctor Armando Josué Duarte Gómez (fl. 18 cuaderno principal), a quien se le reconoció personería mediante auto del 2 de marzo de 2016 (fl. 21 vuelto cuaderno principal). Posteriormente el doctor Armando Josué Duarte Gómez, **reasumió** el poder conferido por los demandantes en escrito del 23 de agosto de 2016, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 18 de enero de 2017 y se entendió revocada la sustitución conferida a la abogada Rossana Gagliani Gómez (fl. 23 cuaderno principal).

Lo anterior sirve entonces para significar que en el presente caso, no se evidencia prueba de que el demandante hubiera señalado de manera expresa como sustituta a la abogada Rossana Gagliani Gómez, pues de lo que se puede evidenciar del poder inicial es que fue otorgado al doctor Armando Josué Duarte Gómez; así las cosas, la relación jurídica que nació frente a la abogada sustituta fue con el abogado principal y no con el mandante.

Finalmente, este Despacho tampoco accederá a la petición, pues contrario a lo manifestado por la recurrente, en el presente caso no se encontraron vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la Administración de justicia, pues el incidente de regulación de honorarios impetrado por la doctora Rossana Gagliani Gómez se resolvió con el estricto cumplimiento de las garantías procesales, desde el momento en que se radicó el escrito de incidente, hasta que se decidió mediante auto del 21 de noviembre de 2018.

Es importante reiterar que en el auto impugnado, se dejó abierta la posibilidad de que la parte que pretende adelantar incidente de regulación de honorarios, lo puede hacer a través del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición de revocar la providencia impugnada, esto es, la proferida el 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró improcedente el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la doctora Rossana Gagliani Gómez.

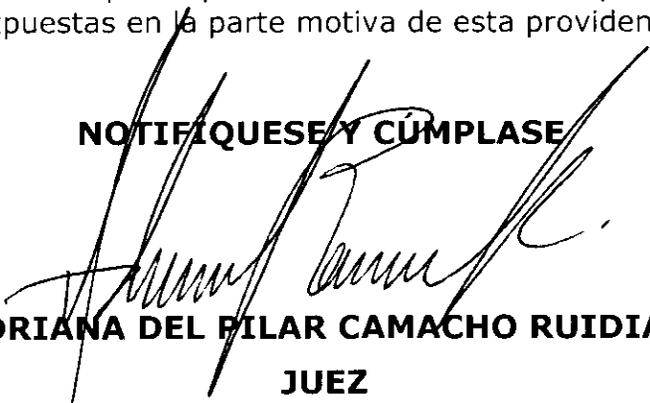
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

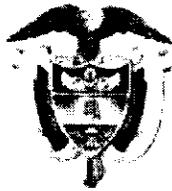
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00145-00**  
Demandante : Diego Alberto Cabrera  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro.  
Asunto : Sanciona y suspende audiencia.

**1.** Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, informara por qué no se ha emitido el Acta de Junta Médica Laboral del señor Diego Alberto Cabrera Pérez, que acciones se han adelantado para obtener la misma y si es posible se especifique en que tiempo se adelantará la respectiva acta.

En el mismo auto se reprogramó la audiencia para el 15 de marzo de 2019 a las 9: 30 am (fl. 115).

**2.** Se libró el oficio No. 019-0154, dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la cual fue retirada el 15 de febrero de 2019 y tramitada el 19 de febrero de 2019, sin que a la fecha se observe respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 118).

**3.** En escrito presentado el 1º de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, una vez la Dirección de Sanidad emita acta de Junta Médica Laboral definitiva (fl. 119).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el término de 5 días para que la entidad oficiada diera respuesta al oficio No. 019-0154, feneció el 26 de febrero de la presente anualidad, sin que diera respuesta, por lo que se sancionará a esta entidad, de acuerdo con lo expuesto en el auto del 5 de septiembre de 2018.

En cuanto a la solicitud de reprogramación de la audiencia, el Despacho fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia que estaba programada para el 15 de marzo de 2019 a las 9: 30 am, la cual se reprogramará nuevamente, una vez se allegue el Acta de Junta Médica Laboral del señor Diego Alberto Cabrera Pérez, advirtiendo a la apoderada de la parte actora, que deberá informar al Despacho una vez se cuente con dicha acta, para proceder con la programación de la audiencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**1.** Comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio No. 019-0154, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por no haber dado respuesta al referido oficio, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

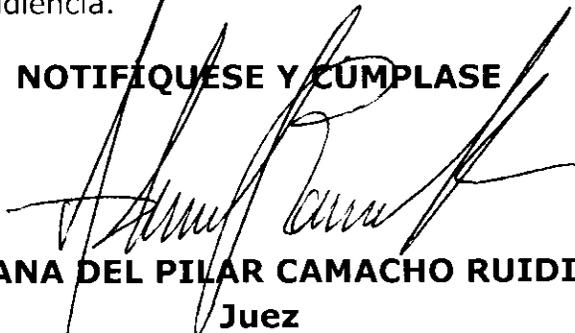
Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 019-0154.

**Por Secretaría** ofíciase a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del oficio No. 019-0154 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**2. Dejar** sin efectos la programación de la audiencia de pruebas prevista para el 15 de marzo de 2019 a las 9: 30 am, la cual se reprogramará nuevamente, una vez se allegue el Acta de Junta Médica Laboral del señor Diego Alberto Cabrera Pérez, advirtiendo a la apoderada de la parte actora, que deberá informar al Despacho una vez se cuente con dicha acta, para proceder con la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUI DIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00149 00**  
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.  
Asunto : Pone en conocimiento – ordena oficiar a INPEC y requiere a la parte demandante.

**1.** En audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2018, en el acápite de pruebas, se decretaron las siguientes (fls. 105 a 107):

**"8.1.3. DICTAMEN PERICIAL**

*El apoderado de la parte actora, a su vez solicita se decrete dictamen pericial de experto en cirugía general, con el fin de que rinda experticio sobre cuestionario basado en historia clínica del señor Fredy Bonilla Prieto*

*Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se **DECRETA** el dictamen pericial sin que pueda versar sobre el anterior dictamen decretado, es decir se limita a las causas de la enfermedad y si el tratamiento fue el oportuno y adecuado, **por Secretaría OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda el mencionado experticio.*

*Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.*

**8.1.4. TESTIMONIOS**

*Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **WILSON OSORIO RAMOS, RICARDO ESCOBAR RODRIGUEZ, BRAYAN ANDREY SALAZAR, YERFFERSON DARIO GRISALES( HECHOS), JORGE ANGEL MARTHEY TELLO, OSCAR MENDEZ, ROOSEVELT ORLANDO DAZA WALTEROS, JONATHAN CHAVERRA, JULIO MOLINA M, MARIA ISABEL CAMACHO, JENNY ALEXANDRA SANCHEZ, JULIO MOLINA M, JOSEF KLING GOMEZ, CAMILO ANDRES TIANA GARIBELLO( TESTIMONIOS TECNICOS)** en consecuencia, se fija como fecha para la práctica de la prueba de testimonio el día **17 de septiembre de 2019 a las 8:30 de la mañana.***

*Se advierte al apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.*

**8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO-FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA**

**8.3.2.1.** *Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que se sirva remitir copia íntegra de la historia clínica y atenciones suministradas, a Fredy Bonilla Prieto identificado con CC No. 1.022.956.517, adviértase que en cumplimiento del artículo 175 del CPACA debe remitir la transcripción clara y completa de la documental requerida.*

*En cuanto a las entidades requeridas deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.*

2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-1201 y 018-1202.

El oficio No. 018-1202 fue tramitado, tal como se observa a folio 140. Por su parte, el oficio No. 018-1201 fue tramitado el 13 de noviembre de 2018 (fl. 148).

La respuesta al oficio No. 018-1201 fue allegada el 29 de noviembre de 2018 (fl. 4 cuaderno de oficios). La respuesta al oficio No. 1202 fue allegada el 18 de enero de 2018, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

3. Obra memorial radicado el 15 de noviembre de 2018, por la parte demandante en el que informa que respecto de Wilson Osorio Ramos, Ricardo Escobar Rodríguez, Bryan Andrey Salazar y Yefferson Darío Grisales, no fue posible dar trámite a las citaciones, por cuanto se encuentran reclusos en la cárcel modelo y los oficios citatorios deben ser elaborados directamente por el Despacho.

De igual manera puso de presente que respecto de los señores Jorge Ángel Marthely Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros y Jonathan Chaverra, quienes son testigos técnicos, no se pudo tramitar la citación por cuanto la citación debe ir dirigida a la Clínica Fundadores.

En atención a lo anterior, por Secretaría se requerirá al INPEC, para que informe acerca de la reclusión de los señores Wilson Osorio Ramos, Ricardo Escobar Rodríguez, Bryan Andrey Salazar y Yefferson Darío Grisales y en caso afirmativo, indiquen cual es el trámite que debe seguir el Despacho para la citación de los testigos a diligencia que debe practicarse el 17 de septiembre de 2019 a las 8: 30 am.

Por Secretaría se libraré la citación a los señores Jorge Ángel Marthely Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros y Jonathan Chaverra, dirigido a la Clínica Fundadores, para que asistan a la audiencia de pruebas que está prevista para el 17 de septiembre de 2019 a las 8: 30 am.

Por lo expuesto, se DISPONE:

- 1. Tener** por cumplida la orden dada en la audiencia del 18 de octubre de 2018, en cuanto al trámite de las pruebas documentales relativas a los oficios.
- 2. Poner** en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-1201 y 018-1202.
- 3. Por Secretaría,** oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que informe acerca de la reclusión de los señores Wilson Osorio Ramos CC. 79.546.736 TD 317.156, Ricardo Escobar Rodríguez TD 357.156, Bryan Andrey Salazar CC. 1.031.141.514 TD 359.378 y Yefferson Darío Grisales CC. 1.073.682.664 TD 359.542 y en caso afirmativo, indiquen cual es el trámite que debe seguir el Despacho para la citación de los testigos a diligencia que debe practicarse el 17 de septiembre de 2019 a las 8: 30 am.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.

- 4. Por Secretaría,** librar las citaciones a los testigos Jorge Ángel Marthely Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros y Jonathan Chaverra, dirigido a la Clínica Fundadores, para que asistan a la audiencia de pruebas que está prevista para el 17 de septiembre de 2019 a las 8: 30 am.

El trámite de las citaciones está a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlas y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

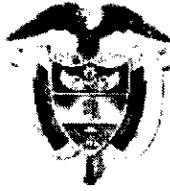
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00237 -00**  
Demandante : Yeison David Forero Ramos y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento documental y requiera a la parte demandante.

1. En audiencia inicial del 18 de octubre de 2018, se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora, para lo cual el Despacho ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera el referido dictamen (fl. 102 vuelto).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1196 del 18 de septiembre de 2018, el cual fue retirado el 25 de octubre de 2018 y tramitado el 31 de octubre de 2018 (fl. 117).

La respuesta al mencionado oficio se allegó el 14 de febrero de 2019 y en la que se manifestó que la prueba pericial solicitada no es una prueba ofertada en su portafolio de servicio y que en caso de requerirse una valoración psiquiátrica del señor Yeison David Forero Ramos, se debe realizar por el servicio de psiquiatría y psicología forense de la Regional Bogotá, según portafolio visible en la página web.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la respuesta al oficio No. 018-1196 y requerirá a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se DISPONE:

**1. Poner** en conocimiento la respuesta al oficio No. 018-1196.

**2. Requerir** a la parte demandante para que se manifieste en cuanto a la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 9 del cuaderno de respuesta a oficios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

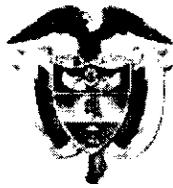
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Exp. 2016-00237*  
*Demandante: Yeison David Forero Ramos y otros*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 0309 00**  
Demandante : Milena Pérez Saavedra y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Declara desierto el recurso de apelación.

En Audiencia Inicial del 14 de febrero de 2019, se le concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en relación al auto que negó prueba testimonial.

Así mismo se le concedieron 5 días, para consignar las sumas correspondientes y obtener las copias y así remitirse estas piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiempo que feneció el día 21 de febrero de 2019, sin pronunciamiento de la parte actora.

En consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación en los términos del artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

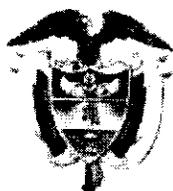
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

SMCR

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00393-00**  
Demandante : Consorcio Construcciones Educativas 2011  
Demandado : Municipio de Soacha- Secretaría de Educación  
Asunto : Fija gastos a la perito, requiere parte actora para pago.

1. El 23 de enero de 2019, la perito aportó memorial solicitando como gastos para la realización del dictamen pericial, la suma de \$ 3.000.000.
2. Mediante providencia del 06 de febrero de 2019, se requirió a la perito María de los Ángeles Bravo Torres, para que informara la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere y solicita.
3. El 25 de febrero de 2019, la perito aportó respuesta al requerimiento realizado, informando al Despacho que la suma solicitada se utilizará en gastos del proceso destinados por su complejidad a pago de asistente, estudio y análisis de la documentación, transporte, fotocopias, impresiones, arriendo y servicios públicos.

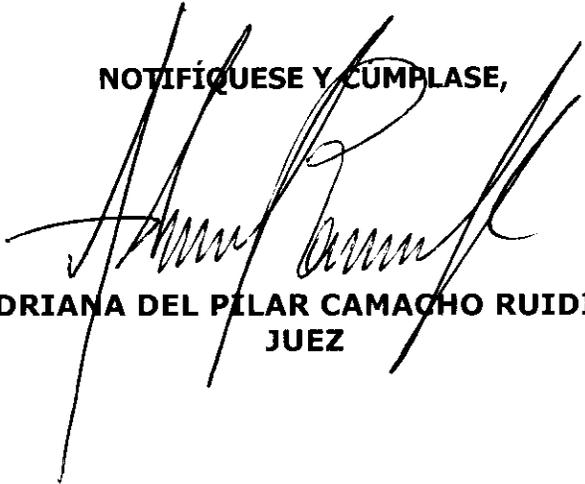
A pesar de que el perito no cumplió con el total del requerimiento realizado mediante auto del 06 de febrero de 2019, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 229 del C.G.P, que establece el juez podrá: *"1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuncia"*

En relación con los gastos referentes al estudio y análisis de la documentación, se aclara a la perito que esto hará parte integral de los honorarios que se fijarán en audiencia de contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 221 del CPACA; en relación a los gastos de arriendo y servicios públicos, se reitera que los gastos se fijan en relación a la práctica del dictamen, no a sus labores diarias como profesional.

Por lo anterior, este Despacho fija como gastos provisionales la suma de \$ **500.000,00**, para lo cual la perito deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

El **apoderado de la parte actora deberá pagar al auxiliar de la justicia la suma antes referida**, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00034 00**  
Demandante : Sebastián Naranjo Jaramillo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
Acepta excusa, Revoca multa; Concede recurso de apelación,  
Asunto : ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 31 de enero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 64 a 69 cuad.ppal) la cual notificada en estrados.

2. El 01 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, en el que presenta excusa por la no asistencia a la audiencia inicial del 31 de enero de 2019 (fl 74 cuad. ppal)

Visto lo anterior, se acepta las excusas presentadas por el apoderado de la parte actora, ya que fue presentada en tiempo, ya que los tres días vencían el 5 de febrero de 2019, y esta excusa se presentó el 01 de febrero de 2019, así mismo se revoca la multa impuesta al abogado Hubeimar Reyes Salazar.

3. El 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 75 a 144 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

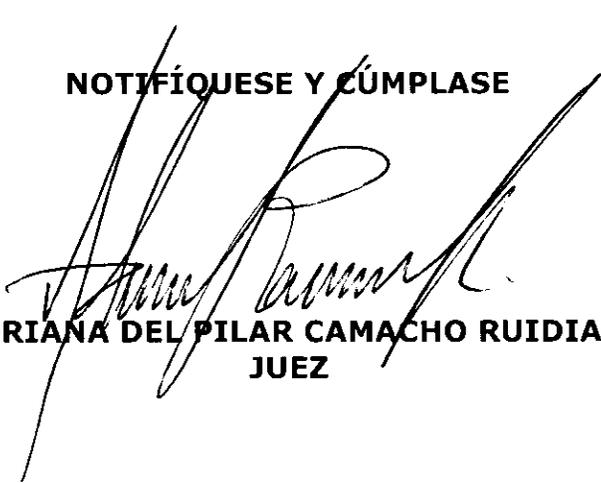
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



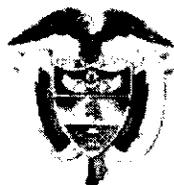
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00087-00**  
Demandante : Andrés José Muñoz Cadavid  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Acepta desistimiento de pretensiones.

1. En escrito presentado el 11 de enero de 2019, el señor Andrés José Muñoz Cadavid, parte demandante dentro del presente asunto, solicitó renunciar de forma irrevocable a las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, argumentado vinculación laboral con la Superintendencia de Sociedades, para lo cual adjunta certificación laboral (fls. 93-94).
2. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se requirió al señor Andrés José Muñoz Cadavid, para que por intermedio de su apoderado judicial, doctor Mauricio Martínez Acuña, presentara nueva solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl. 95).
3. En escrito del 25 de febrero de 2019, el doctor Mauricio Martínez Acuña, coadyuvó a la petición presentada por el señor Andrés José Muñoz Cadavid, en el sentido de desistir de las pretensiones de la demanda (fl. 96).

Por su parte, el artículo 314 del CGP, establece:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)* (Se destaca).

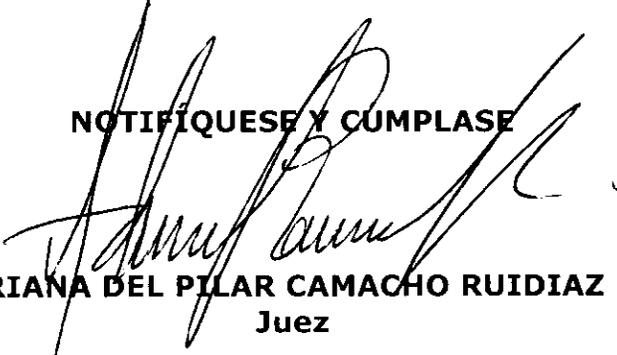
Así pues, como en el presente asunto no se ha emitido sentencia de fondo, de acuerdo con la norma transcrita y comoquiera que quien coadyuvó con el desistimiento de las pretensiones es el apoderado judicial del señor Andrés José Muñoz Cadavid, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, el Despacho,

**RESUEVE**

- 1. Aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 2. Declarar** terminado el proceso.
- 3. Sin condena en costas** a la parte demandante.
- 4. Liquídense** los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo.
- 5. Por secretaría** archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

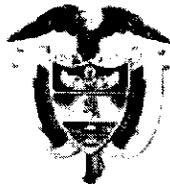
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00163-00**  
Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : No accede a petición – acepta renuncia.

**1.** Mediante apoderado, el señor Luis Hernán Ramírez Mejía, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio en que incurrió el Juzgado 35 Civil Municipal del Circuito de Bogotá al permitir la pérdida del vehículo de placas BND-840 de propiedad del demandante (fls. 4-14).

**2.** Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 16-18 cuaderno principal).

**3.** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante (fls. 19-22) y mediante auto del 6 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revocó la decisión adoptada por este Despacho (fls. 28-33).

**4.** Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se admitió la demanda (fls. 38-44).

**5.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 06 de julio de 2018 (fl. 51 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 06 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

**7.** El 26 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello,

✓

presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARIELA MOLINA GARZÓN (fls. 58-61 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 64-68 cuaderno principal).

**10.** Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 28 de enero de 2020 a las 9: 30 am, se requirió a la parte demandada para que presentara el caso ante el comité de conciliación antes de la audiencia inicial; se reconoció personería jurídica a la doctora Mariela Molina Garzón, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De igual manera, se requirió a la doctora Mariela Molina Garzón, para que suscribiera el escrito de contestación de la demanda (fls. 69-70).

**11.** El 31 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandada, doctora Mariela Molina Garzón, presentó renuncia al poder con la debida comunicación a la entidad (fls. 7-8).

**12.** Finalmente, en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó la siguiente petición (fl. 79):

*"(...) 1. No tener en cuenta el escrito de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por cuanto no fue firmada por el apoderado judicial y con ello carece de la existencia jurídica del documento, por la falta de la rúbrica del apoderado judicial.*

*2. Al no firmar el documento de la contestación el apoderado de la pasiva, no muestra la verdadera indicación de quien es el autor y por ende la autenticidad de dicho escrito, y además el tiempo dado por el Despacho, para que firmara la contestación, también feneció, a pesar de no indicar en que término, y aunado a lo anterior, la apoderada del extremo procesal, presentó renuncia en el mes de enero de 2019.*

*3. Por lo anterior, dicho escrito no satisface lo estipulado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así se firme después de vencido el término de traslado, se debe tener por EXTEMPÓRANEO a la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva".*

Para resolver, **se considera,**

El artículo 73 del CGP, estipula:

"artículo 73. Derecho de Postulación: **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (se destaca).

Por su parte, el inciso primero y segundo del artículo 74 del mismo Estatuto Procesal, prevé:

"Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas" (se destaca).*

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que en el presente caso se otorgó poder por parte de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte, quien fungió como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada Mariela Molina Garzón, quienes a su vez realizaron presentación personal del poder (fl. 55 cuaderno principal).

Con el escrito de poder otorgado a la abogada Mariela Molina Garzón, se allegó contestación de la demanda en tiempo el 26 de septiembre de 2018, escrito que si bien no fue suscrito por dicha profesional del derecho si le fue reconocida personería jurídica mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el poder otorgado contó con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues pese a que el escrito de contestación de la demanda no se encuentra suscrito por la apoderada, tal circunstancia obedece a un simple formalismo del que en su momento se percató el Despacho, pues se entiende que con el poder debidamente allegado, la entidad demandada se encuentra representada por profesional del Derecho, sin que haya lugar a tener la contestación de la demanda por presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. No acceder a la petición elevada el 18 de febrero de 2019 por la parte demandante.
2. **Aceptar** la renuncia del poder presentada por la doctora Mariela Molina Garzón, con tarjeta profesional No. 144.603 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 71 del cuaderno principal.

Exp. 2017-00163

Demandante: Luis Hernán Ramírez Mejía

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

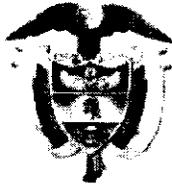
**Juez**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00185 00**  
Demandante : Wilman Ferney Villamizar y otro  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Asunto : Deja sin efectos, requiere abogada y reprograma audiencia.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 9 de mayo de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial; no obstante el Despacho observa que en el mencionado auto, previo a tener por contestada la demanda se requirió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de retiro de las fuerzas militares Cremil para que allegara los soportes del poder otorgado a la abogada Rocio Elisabeth Goyez Moran.

Sin embargo, de forma contradictoria le fue reconocida personería a la abogada Rocio Elisabeth Goyes y no se elaboró oficio al funcionario antes indicado.

Así las cosas el Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2018 por medio del cual se reconoció personería a la abogada Rocio Elisabeth Goyes y a su vez, requerirá a aquella para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue los soportes del poder otorgado por Everardo Mora Poveda Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de retiro de las fuerzas militares Cremil, so pena de no tener como contestada la demanda.

Por lo anterior, se reprograma la audiencia inicial fijada para el 12 de marzo de 2019 a las 10:30 am para el 21 de abril de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.

**Resuelve**

**PRIMERO. Se deja sin efecto** el numeral 3 de la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2018.

**SEGUNDO. Se requiere** a la abogada **Rocio Elisabeth Goyes** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue los soportes del poder otorgado por Everardo Mora Poveda Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de retiro de las fuerzas militares Cremil, **so pena de no tener como contestada la demanda.**

**TERCERO: Se reprograma la audiencia inicial** fijada para el 12 de marzo de 2019 a las 10:30 am **para el 21 de abril de la presente anualidad a las 8:30 am.**

Exp. No. 110013336037 **2017 00185 00**  
Audiencia inicial - Pruebas  
Medio de Control Reparación

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAX  
JUEZ**

vxcP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy siete de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00247 -00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Demandado : José Leonel Molina Ospina y otros  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se le concedieron quince (15) días, al apoderado de la parte actora, para cumplir la carga impuesta, es decir, acreditar el trámite de la publicación de emplazamiento a los demandados.

El día 18 de diciembre de 2018, se allegó memorial por parte del apoderado de la parte afora, solicitando se amplié el plazo para cumplir con la carga procesal impuesta, debido a situaciones concretas en el contrato de prestación de servicios de publicación de edictos y demás relacionados con la defensa. (fls 132 a 133 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P, deben prestar colaboración al juez, por lo que debe cumplir con las cargas procesales impuestas.

El memorial de solicitud de plazo fue radicado desde el 18 de diciembre de 2018, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del adorado de la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 26 de septiembre de 2018 y reiterada en auto del 12 de diciembre de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

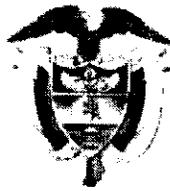
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

.....  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00272 00**

Demandante : Luz Samira Gutiérrez Raad y otros

Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P. a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., y reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017 (sic), el despacho admitió la demanda de Luz Samira Gutiérrez Raad y otros en contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls 26-29 cuad. ppal).

2. El 06 de abril de 2018 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 37-41 cuad. ppal.)

3. El 25 de junio de 2018, a través de apoderado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P.

4. En auto del 07 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento de garantía (fls 15 a 16 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

5. En auto del 16 de enero de 2019, se admitió el llamamiento de garantía de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P. (fls 17 a 18 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

6. El cual fue notificado por correo electrónico a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P, el día 05 de febrero de 2019.

3. El 25 de febrero de 2019, a través de apoderado la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P, contestó el llamamiento y efectuó llamamiento en garantía de la aseguradora CHUBB Seguros de Colombia S.A, en tiempo ya que el término para contestar el

Llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019 (1-13 del cuad. de llamamiento en garantía No. 5)

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"(...) 1.5 Que en cumplimiento del contrato No. 4600014812, COLVATEL suscribió la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 12/8603 con ACE Seguros S.A, hoy Chubb Seguros de Colombia S.A (ver certificado de existencia y representación legal para efectos de la fusión (...)) en la que se estableció:*

*DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:*

*ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE LA OFERTA NO. 4600014812, CUYO OBJETO ES ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ESTIMADOS PARA LA EJECUCIÓN DE DIFERENTES ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE ALISTAMIENTO, APROVISIONAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LA RED DE ACCESO EN FIBRA OPTICA Y HFC, PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE LSO SERVICIOS DE ETB S.A E.S.P, EN BOGOTA (INCLUYE SOACHA) GRAN BOGOTÁ Y ANIVEL NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS TERMINOS DE LA REFERENCIA, EN LA OFERTA, CONTRAOFERTA Y EL MANUAL DE CONTRATACION DE ETB S.A ESP.*

*1.6 La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/8603 se encontraba vigente el 21 de agosto de 2015, fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos objeto del litigio.*

### II PRETENSIÓN ÚNICA

*Solicito de manera respetuosa al despacho, que en el evento en que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se condene a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P y/o la COLVATEL S.A E.S.P a resarcir los perjuicios objeto de litigio, se ordene a que el pago a que haya lugar sea efectuado por CHUBB Seguros Colombia S.A, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/8603. "*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

### **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

*(...)*

#### **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Chubb Seguros Colombia S.A., (fls 4-8)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/18603

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/18603 tiene con una vigencia desde el 24 de junio de 2015 hasta 24 de junio de 2016 (fl 12-13 cuad. llamamiento en garantía) y tiene como objeto

"(...) DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:

*ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE LA OFERTA NO. 4600014812, CUYO OBJETO ES ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ESTIMADOS PARA LA EJECUCIÓN DE DIFERENTES ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE ALISTAMIENTO, APROVISIONAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LA RED DE ACCESO EN FIBRA OPTICA Y HFC, PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ETB S.A E.S.P, EN BOGOTÁ (INCLUYE SOACHA) GRAN BOGOTÁ Y ANIVEL NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS TERMINOS DE LA REFERENCIA, EN LA OFERTA, CONTRAOFERTA Y EL MANUAL DE CONTRATACION DE ETB S.A ESP."(fl 12 vto cuad. llamamiento en garantía)*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.12/18603 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 21 de agosto de 2015.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/18603 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P a la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la **Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P.** a la **Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

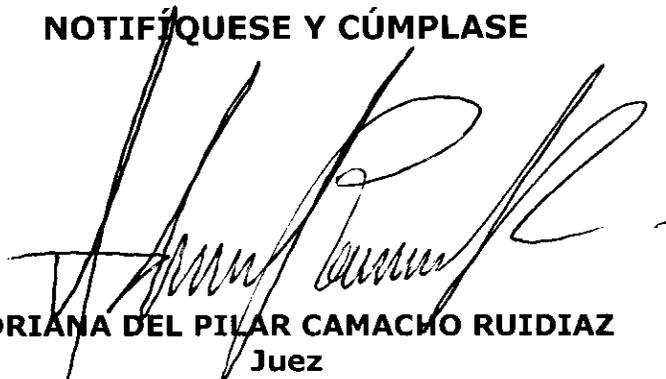
De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Camilo Antonio Millán Claro como apoderado de la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y

Exp. No. 2017-00272-00  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

Telemáticos COLVATEL S.A E.S.P, de conformidad con poder visible a folio 22 a 23 y 33 a 37 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



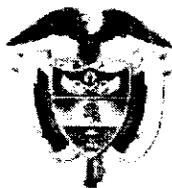
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00144-00**  
Demandante : Beatriz Flórez Huerfia y otros  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE  
– Hospital el Tunal.  
Asunto : Concede término para traslado físico de la demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Beatriz Flórez Huerfia y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Hospital el Tunal E.S.E, para que le sean reparados los perjuicios causados a la señora Beatriz Flórez Huerfia por las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá (fls. 1-17).

**2.** Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Beatriz Flórez Huerfia, José Francisco Galeano Rodríguez, Flor María Huerfia de Flórez, Flor Nidia Chavarría Huerfia, Yessica Yolima Galeano Flórez, Yenifer Paola Galeano Flórez y Yeimy Alejandra Galeano Flórez en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL E.S.E; se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018 (fls. 41-42).

**3.** Por Secretaría se libró oficio del 20 de noviembre de 2018, dirigido a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL E.S.E, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 43).

**4.** En escrito allegado el 6 de diciembre de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de noviembre de 2018 en el sentido de cancelar los gastos del proceso (fl. 44).

**5.** Una vez revisado el auto proferido el 21 de noviembre de 2018, se puede evidenciar que pese a que en los numerales 6 y 7 de la parte resolutive del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la

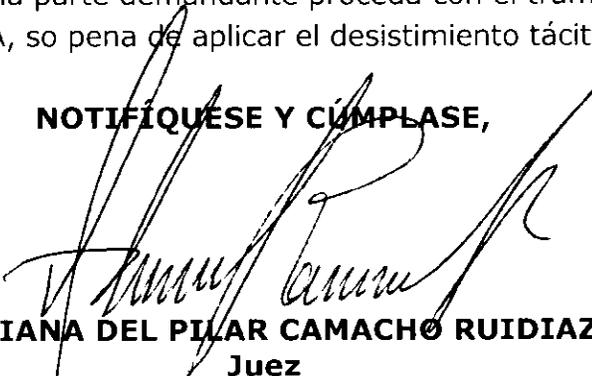
demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Así las cosas, el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 21 de noviembre de 2018, feneció el 22 de diciembre de 2018 sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que se concederá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá acreditar la notificación física de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

**Conceder** un término de 15 días más, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0364 00**  
Demandante : Juan Ignacio Romero Díaz y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Resuelve recurso, repone, Admite demanda fija gastos;  
Asunto : requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de noviembre de 2018, este despacho profirió auto de inadmisión de demanda. (fls. 34 a 36 cuad. ppal).
2. El 03 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 29 de noviembre de 2018 (fl. 37 cuad. ppal)
3. El 18 de febrero de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 37 cuaderno principal)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 30 noviembre de 2018, la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 05 de diciembre de 2018 y lo presentó el 3 de diciembre del 2018.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

(...) "1. En auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, se solicitó registro civil de nacimiento del señor JULIAN ANTONIO ROMERO DORADO con el fin de verificar la calidad con la que comparece al presente proceso.

2. Manifiesto que el registro del señor JULIAN ANTONIO ROMERO no es necesario toda vez que en el registro civil de nacimiento del señor JUAN IGNACIO RIOMERO DIAZ aparece claramente el reconocimiento por parte del padre, el señor JULIAN ANTONIO ROMERO DORADO.

De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso obra a folio 6 del cuaderno de pruebas, copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Juan IGNACIO Romero Díaz, donde se evidencia que el señor Julián Antonio Romero Dorado, actúa en calidad de padre.

Por la documental revisada y mencionada anteriormente, el despacho procede a reponer los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 29 de noviembre de 2018 y en consecuencia,

### RESUELVE

**1. REPONER** los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 de noviembre de 2018, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Juan Ignacio Romero Díaz (víctima), en nombre propio y en representación de su hijo menor
2. Dylan Andrés Romero Zabaleta
3. Aida Rosa Díaz Vargas (madre)
4. Julián Antonio Romero Dorado (padre)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

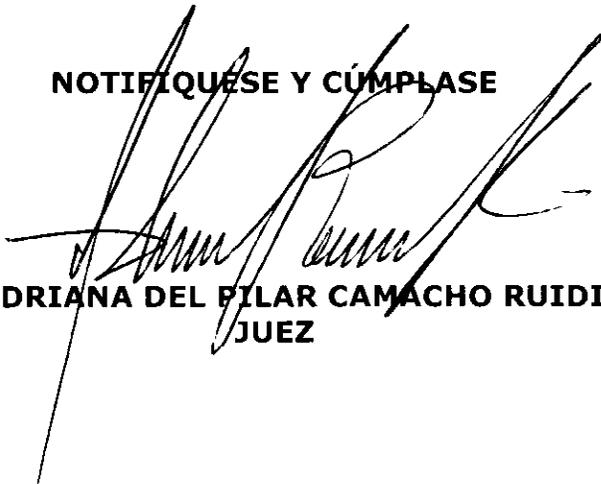
**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**10.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



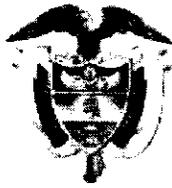
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00394-00  
Demandante : Diana Sofía Quitian y Otros  
Demandado : ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros  
Asunto : Admite demanda – ordena notificación – fija gastos del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora 1) Diana Sofía Quitian, quien actúa en nombre y representación de los menores 2) Keiler Wilfredo Gómez Quitian y 3) Yezid Fernando Suaterna Quitian; 4) Amalia Jasbieidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey Yineth Niño Quitian y 7) Luz Melida Peña Quitian, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros con el fin de que se declaren responsables por las presuntas graves fallas, acciones y omisiones en que incurrieron con ocasión del accidente laboral sufrido por la señora Dian Sofía Quitian, el día 12 de agosto de 2016 en las instalaciones de la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, al interior de la ambulancia de esa entidad, lo cual alteró de manera significativa su estado de salud (fls 1 a 13 cuaderno principal).

**2.** Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se rechazó la demanda por caducidad de la acción, en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de agosto de 2016** (fecha del accidente laboral); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE OCTUBRE DE 2018**.*

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad*

*Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA".*

La anterior providencia fue notificada por estado del 6 de diciembre de 2018 (fls. 23-25).

**3.** En escrito presentado el 7 de diciembre de 2018, la parte demandante manifestó que incurrió en un error al aportar el acta de conciliación con la demanda, pues no se allegó la que en realidad corresponde, esto es, aquella en la que se llevó a cabo la conciliación el 9 de noviembre de 2018, por lo que aporta la referida acta de conciliación (fls. 28-32).

**4.** Mediante auto del 6 de febrero de 2019, se dejó sin valor y efecto el auto proferido el 5 de diciembre de 2018 y se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 33-36):

"En cuanto a la legitimación en la causa por activa, si bien se aportaron copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes (fls. 2-14), lo cierto es que obran en copia simple, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, incluyendo a los que representan.

Por otro lado, de la lectura de la demanda se pretende imputar responsabilidad a Positiva Compañía de Seguros, sin embargo no se evidencia las acciones u omisiones en las que incurrió la entidad para pretender su responsabilidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare las circunstancias de hecho de acción u omisión en las que incurrió Positiva Compañía de Seguros.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".

**5.** En escrito del 19 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Diana Sofía Quitián, Keyler Wilfredo Gómez Quitian, Yezid Fernando Suaterna Quitián, Amalia Jasbleidy Saza Quitian, Heidy Yiceth Saza Quitian, Audrey Yineth Niño Quitian, Luz Melida Peña Quitian.

Se aportó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María Edelmira Quitian Parra, sin embargo no aparece como parte demandante.

- Por su parte, en cuanto a la responsabilidad que le pudo asistir a positiva compañía de seguros, subsanó la demanda al imputarle hechos que le pueden asistir responsabilidad, por lo que se tendrá por subsanado este punto.

- Aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 6 de febrero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora 1) Diana Sofía Quitian, quien actúa en nombre y representación de los menores 2) Keiler Wilfredo Gómez Quitian y 3) Yezid Fernando Suaterna Quitian; 4) Amalia Jasbleidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey

Yineth Niño Quitian y 7) Luz Melida Peña Quitian, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

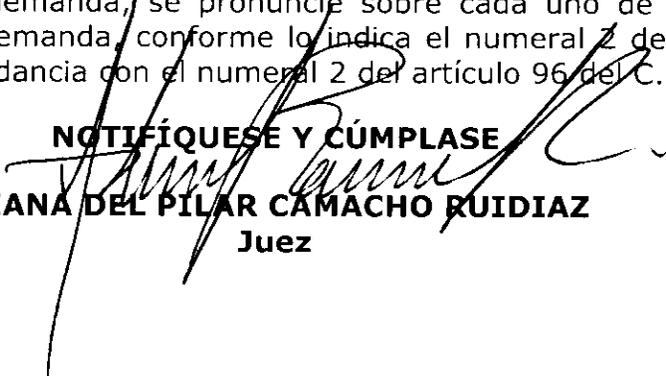
**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a la entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

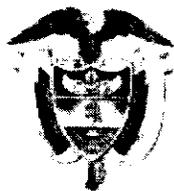
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ADRIANA DEL PILAR CÁMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Exp. 2018-00394*  
*Demandante: Diana Sofía Quitian y otros*  
*Admite demanda*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00405-00**  
Demandante : Gabrielina Silva Melo y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Gabrielina Silva Melo, Luis Esneider Castebancho Silva, Yeimi Paola Castebancho Silva y José Alejandro Ochoa Silva, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Jhon Anderson Castebancho Silva, en hechos ocurridos el 28 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá (fls. 1-21).

**2.** La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018 (fl. 28).

**3.** Mediante auto del 23 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 29-32).

*"En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas: 1) Luis Esneider Castebancho Silva, 2) Yeimi Paola Castebancho Silva y 3) José Alejandro Ochoa Silva, sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica de la señora Gabrielina Silva Melo, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue.*

(...)

*Con la demanda no se allegó medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word".*

**4.** En escrito presentado el 1º de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de la señora Gabriela Silva Melo y CD contentivo de la demanda en medio magnético formato Word (fls. 33-35).

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 23 de enero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

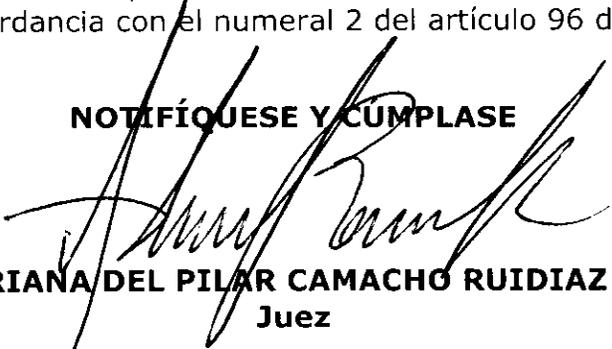
### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores 1) Gabrielina Silva Melo, 2) Luis Esneider Casteblanco Silva, 3) Yeimi Paola Casteblanco Silva y 4) José Alejandro Ochoa Silva, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
- 6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.
- 7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
- 8.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
- 9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
- 10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

Exp. 2018-00405  
Demandante: Gabrielina Silva Melo y otros  
Admite demanda

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00412-00**  
Demandante : Milton Anderson Galeano Castañeda y Otros.  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección  
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial Milton Anderson Galeano Castañeda y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial (fls 8 a 34 cuad. ppal)
2. El 21 de septiembre de 2018, el demandante radica la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 11 de octubre de 2018, declara la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls 38 a 39 cuad. ppal)
3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 26 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 41 cuad ppal).
4. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 43-46).

"Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores María Doris Rodríguez y el señor Milton Anderson Galeano Castañeda.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word."

5. En escrito presentado el 4 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó Escritura Pública No. 0106 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual los señores Milton Anderson Galeano Castañeda y María Doris Rodríguez Ospina, declararon sobre la existencia de Unión Marital de Hecho, acto adelantado ante la Notaría Única del Círculo de la Dorada (fls. 48-60).

- Con la subsanación se aportó CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 23 de enero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Milton Anderson Galeano Castañeda (Víctima directa), quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija 2. Evelyn Saray Galeano Rodríguez, 3. María Doris Rodríguez Ospina (compañera permanente), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos 4) Danna Valentina Rodríguez Ospina y 5) Anderson Jhulian Rodríguez Ospina, 6) María Eugenia Castañeda Cárdenas (madre), 7) José Ariel Galeano Jiménez, quien a su vez actúa en nombre y representación de, 8) Jaiver Galeano Noreña (hermano), 9) Harold Stiven Galeano Noreña (hermano), 10) Carlos Andrés Laguna Castañeda (hermano), 11) Yaneth Andrea Laguna Castañeda (hermana), 12) Jorge Ariel Galeano Noreña (hermano), 13) Ricardo Antonio Galeano Noreña (hermano) y 14) Junary Ester Galeano Castañeda (hermana), a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

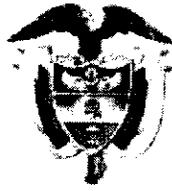
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00423-00**  
Demandante : José Juvenal Céspedes Céspedes  
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del derecho –  
INPEC y ESE Hospital San Rafael de Caqueza –  
Cundinamarca.  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos  
del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor José Juvenal Céspedes Céspedes, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza - Cundinamarca, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que le generó deterioro en su salud e integridad personal (fls. 1-21).

**2.** La demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 15).

**3.** Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 16-19).

*"Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.*

(...)

*Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word***".

**4.** En escrito presentado el 20 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aclaró que la fecha de ocurrencia de los hechos data del **30 de noviembre de 2016**.

Una vez revisado el CD que dice contener la demanda en formato Word, no se pudo encontrar contenido alguno, por lo que se admitirá la demanda supeditada a que se aporte el CD con la demanda en formato Word.(fls. 20-22).

#### **4.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de noviembre de 2016**, fecha en la cual el señor José Juvenal Céspedes Céspedes padeció la enfermedad, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN MES (01) Y DIECIOCHO (18) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **30 de noviembre de 2018**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 06 de febrero de 2019, de manera parcial se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor José Juvenal Céspedes Céspedes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza - Cundinamarca.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

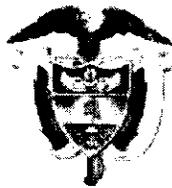
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Exp. 2018-00423*  
*Demandante: José Juvenal Céspedes Céspedes*  
*Admite demanda*

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00433-00**  
Demandante : Gabriel Soto Rodríguez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos  
del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores 1) Gabriel Soto Rodríguez, 2) Nidia Amanda Murillo, 3) Luis Gabriel Soto Murillo, 4) Marvin Santiago Soto Murillo, 5) Fabián Soto Murillo, 6) Kelly Julieth Arizala Murillo, 7) Manuel Soto Rodríguez, 8) María Luceyda Soto Rodríguez y 9) Daniel Soto Rodríguez, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Víctor Manuel Soto Murillo recibidos con arma de dotación oficial (fls. 1-23).

**2.** La demanda fue radicada el 07 de diciembre de 2018 (fl. 24).

**3.** Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 25-28).

*"En el presente caso acuden los señores Gabriel Soto Rodríguez, Nidia Amanda Murillo, Luis Gabriel Soto Murillo, Marvin Santiago Soto Murillo, Fabián Soto Murillo, Kelly Julieth Arizala Murillo, Manuel Soto Rodríguez María Luceyda Rodríguez y Daniel Soto Rodríguez, quienes otorgaron poder al abogado Benjamín Acosta Ortiz (fls. 1-3 cuaderno de pruebas).*

*En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia simple de cada uno de ellos, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los demandantes; de igual manera para que se allegue copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Víctor Manuel Soto Murillo".*

(...)

*Finalmente, se requiere para que allegue copia de la demanda en formato Word".*

4. En escrito presentado el 15 de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Gabriel Soto Rodríguez, Luis Gabriel Soto Murillo, Marvin Santiago Soto Murillo, Fabián Soto Murillo, Kelly Julieth Arizala Murillo, Manuel Soto Rodríguez, María Luceyda Soto Rodríguez, Daniel Soto Rodríguez y Víctor Manuel Soto Murillo.

De igual manera se allegó Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de Víctor Manuel Soto Murillo y CD contentivo de la demanda en medio magnético formato Word (fls. 32-40).

El Despacho aclara que aunque no se aportó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Nidia Amanda Murillo, del Registro Civil de Nacimiento de Víctor Manuel Soto Murillo, se puede evidenciar que era la madre de la víctima directa del daño.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 06 de febrero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores 1) Gabriel Soto Rodríguez, 2) Nidia Amanda Murillo, 3) Luis Gabriel Soto Murillo, 4) Marvin Santiago Soto Murillo, 5) Fabián Soto Murillo, 6) Kelly Julieth Arizala Murillo, 7) Manuel Soto Rodríguez, 8) María Luceyda Soto Rodríguez y 9) Daniel Soto Rodríguez, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

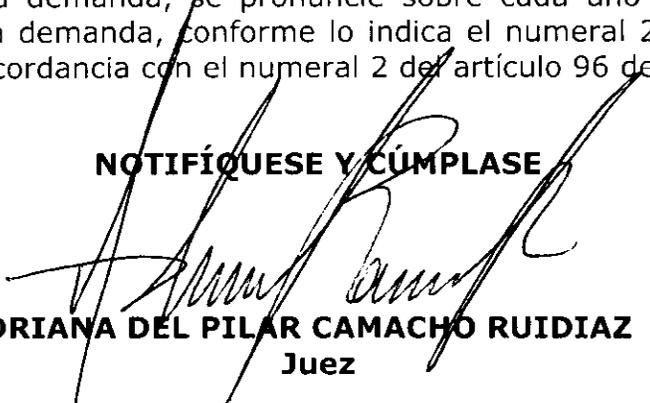
**8.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

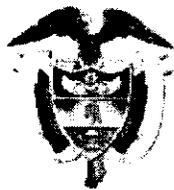
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00437** 00  
Demandante : Sociedad Alfa S.A.S y otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,  
Superintendencia de Sociedades. y Otras  
Asunto : Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto inadmisorio de 06 de febrero de 2019, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 32 y 33 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 79 Judicial Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas.*

*Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.*

(...)

*Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.*

(...)

*En el presente asunto no se evidencia poder otorgado al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.*

*No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Sociedad Alfa SAS*

*Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante.*

(...)

*No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial*

*Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.*

(...)

*Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de febrero de 2019 y se radicó escrito el 13 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término.

El 13 de febrero de 2019, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios 80 a 112 cuad. ppal.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

En el escrito de subsanación indica fechas de los hechos (9 de diciembre de 2016, fecha en que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad con ocasión a presunta captación masiva e ilegal de dinero), así mismo se aportó constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl 29 cuaderno principal)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LA Sociedad Alfa S.A.S, Javier Oswaldo Rincón Suarez y María Angélica González González y como convocados la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia, Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención. (fl 86 a 93 cuad.principal)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

### **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 9 de diciembre de 2016, fecha en que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad con ocasión a presunta captación masiva e ilegal de dinero); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y**

**CINCO (5) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE FEBRERO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 76 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Así mismo allega, certificados de cámara y comercio de las sociedades Elite International Américas S.A.S- en liquidación judicial como medida de intervención.

Se evidencia que allegó demanda en medio magnética (cd) formato Word

Este despacho observa que ni con la demanda ni con la subsanación de la misma, fue allegada prueba sumaria en la cual se acredite el derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del C.G.P (...) "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*" (...)

Se requirió para que el abogado allegara poder por parte de los demandantes, así mismo para que aportará certificado de cámara y comercio de la sociedad demandante sin cumplir el requerimiento.

Como quiera que no se aportó poder correspondiente y que tampoco demostró calidad como agente oficioso.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de reparación directa interpuesta por la sociedad Alfa S.A.S, Oswaldo Rincón Suarez y María Angélica González González en contra de Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra, por no haber subsanado la totalidad de los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 06 de febrero de 2019.

**2. SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Exp. 1100133360372018-00 00437-00  
Medio de Control Reparación Directa

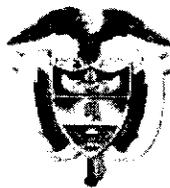
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00439 00**  
Demandante : Jesús Casallas Ruiz y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término; reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 06 de febrero de 2019, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad, y mencione cual poder es válido, ya que en uno se menciona a Juan Sebastián Casallas Espinoza y en el otro hace mención a Juan Sebastián Casallas Moreno, en uno hace mención a sus dos hijos biológicos y en el otro a tres hijos.*

(...)

*Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte copias auténticas de los registros civiles mencionados anteriormente.*

*Así mismo que se pronuncie en relación al menor Juan Sebastián Casallas Espinoza, ya que en la conciliación prejudicial aparece como Juan Sebastián Casallas Moreno, en un poder como Juan Sebastián Casallas Espinoza y en otro Juan Sebastián Casallas Moreno, y en el registro civil aparece Juan Sebastián Casallas Espinoza.*

(...)

*Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de febrero de 2019 y se radicó escrito el 14 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término.

El 14 de febrero de 2019, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 15 a 20 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó copias autenticadas de los Registros Civiles de Nacimiento de Juan Sebastián Casallas Espinoza, Nohora Milena Moreno Espinosa, Sara Lorena Casallas Moreno Espinosa y Luis Andrés Moreno Espinosa.

Así mismo aclara los poderes otorgados, por parte del menor Juan Sebastián Casallas Espinoza, que es hijo menor de María Delfa Moreno Espinosa, y solicita se de validez al poder o como petición subsidiaria desvincular al menor Juan Sebastián Casallas Espinoza del caso de estudio.

Visto lo anterior, y al observar que Juan Sebastián Casallas Espinoza, no agotó requisito de procedibilidad, se aceptara la solicitud de no tenerlo en cuenta como parte activa del proceso.

La calidad alegada del señor José de Jesús Casallas Ruiz, de padre de crianza, es equiparable con la de tercero afectado o damnificado, situación que debe ser probada durante el curso del proceso y se decidirá de fondo en providencia que ponga fin al proceso.

Como también aporta medio magnético (cd) en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José de Jesús Casallas Ruiz (padre de crianza) en nombre propio y en representación de la menor 2. Sara Lorena Casallas Moreno.

3. María Delfa Espinoza Hurtado (madre) nombre propio y en representación de la menor 4. Nohora Milena Moreno Espinosa.

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**2.** Se acepta la solicitud de no tener en cuenta a Juan Sebastián Casallas Espinoza como parte activa del proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

12. Se reconoce personería jurídica a los abogados Luis Erneider Arévalo y Javier Herneyder Arévalo, como apoderados de la parte demandante de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

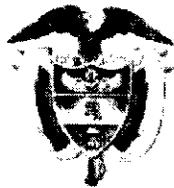
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00444-00**  
Demandante : Ruth Yamile López Baquero  
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil  
Asunto : Admite demanda – ordena notificar – fija gastos del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Ruth Yamile López Baquero, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la ejecución de los Actos Administrativos que se declararon nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La demanda fue radicada el **12 de diciembre de 2018** (fl. 13).

**2.** Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguiente (fls. 14-17).

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de marzo de 2017**, fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y pese a que la parte demandante manifiesta que dicha providencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017, no se evidencia en el expediente prueba de ello, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia de 15 de marzo de 2017, con el fin de contabilizar el término de caducidad dentro del presente asunto.*

(...)

*Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word".*

**3.** En escrito presentado el 1º de febrero de 2019, en tiempo, se subsanó la demanda, para lo cual se aportó constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la que se evidencia que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de marzo de 2017 cobró ejecutoria el **5 de junio de 2017**.

Se aportó CD contentivo de la demanda en medio magnético formato Word (fls. 19-21).

### 3.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de junio de 2017**, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN MES (01) Y VENTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **12 diciembre de 2018**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 06 de febrero de 2019, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora Ruth Yamile López Baquero, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

*Exp. 2018-00444*  
*Demandante: Ruth Yamile López Baquero*  
*Admite demanda*

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00026-00**  
Demandante : Luz Marina Arias Yosa y otros.  
Demandado : Nación Colombiana – Ministerio De Defensa  
Nacional- Ejército Nacional – Policía Nacional –  
Ministerio Del Interior – Unidad Nacional De  
Protección.  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Marina Arias Yosa y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio Del Interior – Unidad Nacional De Protección, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia los daños causados por acción u omisión en los hechos del 18 de noviembre de 2016.
2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 08 de febrero de 2019 (fl. 54).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA**

### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$158.509.707.00** (fl. 43 cuaderno principal) por concepto de perjuicios lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 7 de febrero de 2019.

Se evidencia que no se anexo la constancia de expedición del certificado de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, anexar dicho documento en el evento en que este haya sido expedido por la Procuraduría.

En el acta de conciliación emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Luz Marina Arias Yosa.
2. Karina Fernanda Monroy Arias.
- 3 Jose Manuel Avila Monroy.
- 4 Edoli Monroy Fierro.
- 5 Emilse Monroy Fierro.

En contra de la Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio Del Interior – Unidad Nacional De Protección.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de noviembre de 2016** (fecha de defunción del señor Erley Monroy Fierro, fl 22 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **19 de noviembre de 2018**, no obstante lo anterior, en el evento en el que no se aporte dicho documento, el conteo del tiempo de interrupción se realizara de conformidad con las fechas consignadas en el acta de declaratoria de fallida de la conciliación.

Así mismo se le requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el registro civil de defunción del señor Erley Monroy, en copia auténtica.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por 1. Luz Marina Arias Yosa (compañera de la víctima), 2. Edoli Monroy Fierro (Hermana), 3. Emilse Monroy Fierro (Hermana).

Al abogado Camilo Ernesto Fagua Castellanos. (fls. 45, 46, 49, 50, 51 y 52 cuad. principal.)

4. Karina Fernanda Monroy Arias (Hija).

A los abogados Ricardo Alexander Celeita Mora y Camilo Ernesto Fagua Castellanos. (fls. 47 a 48)

Si bien es cierto se evidencia en los poderes otorgados, no existe la suscripción del abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, previo para que se reconozcan el abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, se requiere para que suscriba los poderes.

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edoli Monroy Fierro (fl 8 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karina Fernanda Monroy Arias (fl 9 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jose Manuel Avila Monroy (fl 10 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Emilse Monroy Fierro (fl 12 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Erley Monroy Fierro (fl.14 cuaderno anexos de la demanda).

Se evidencia dentro del expediente, que no se encuentra el registro civil de Luz Marina Arias Yosa.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de Luz Marina Arias Yosa en copia auténtica y el registro de defunción de Erley Monroy Fierro en copia auténtica.

Así mismo, en cuanto a la señora Luz Marina Arias Yosa, aunque en la demanda se indicó que es la compañera permanente de Erley Monroy Fierro, no se acreditó tal condición como lo ordena la Ley 979 de 2005:

**Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990**

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)”(Negrillas y subrayados del despacho)**

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Luz Marina Arias Yosa y Erley Monroy Fierro.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)”.*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio Del Interior – Unidad Nacional De Protección., con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, ante los daños causados por acción u omisión en los hechos del 18 de noviembre de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación,

*evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio Del Interior –Unidad Nacional De Protección es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 53).

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por la señora Luz Marina Arias Yosa y otros, en contra de la Nación – Ejército Nacional – Policía Nacional – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** previo a reconocer personería jurídica a los abogados se requiere, el abogado Ricardo Alexander Celeita Mora, para que suscriba los poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

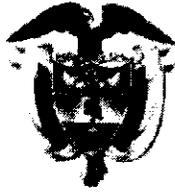
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGM-SCMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 7 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00034-00**  
Demandante : Neyder Luzbin Blanco Carrascal y Otros.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce  
personería jurídica; fija gastos

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Neyder Luzbin Blanco Carrascal y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas mientras la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio

La demanda fue radicada el 15 de febrero de 2019 (fl 21).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 201.306.705 (fl.5 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de enero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Neyder Luzbin Blanco Carrascal, Sulay Carrascal Cuadros, Luzbin Blanco Angarita, Franklin Leonardo Blanco Carrascal, Jonathan Alberto Blanco Carrascal, Juan Carlos Blanco Carrascal Efigenia Cuadros Castillo y Merly Arrieta Cuadros, y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 41 a 42 cuad. anexos de la demanda)

#### **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, perteneciente al soldado Neyder Luzbin Blanco Carrascal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.790.029 de Bogotá, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"<sup>2</sup> (Se destaca por el Despacho).*

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron 27 de junio de 2018, lo que indica que no está caducada la acción

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por de Neyder Luzbin Blanco Carrascal (lesionado), Sulay Carrascal Cuadros (madre), Luzbin Blanco Angarita (padre), Franklin Leonardo Blanco Carrascal (hermano), Jonathan Alberto Blanco Carrascal (hermano), Juan Carlos Blanco Carrascal (hermano), Efigenia Cuadros Castillo (abuela) y Merly Arrieta Cuadros (tía), a los abogados Francesco Minniti Trujillo y Paula Camila López Pinto (fls. 12 a 20 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Neider Luzbin Blanco Carrascal (fl 21 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Franklin Leonardo Blanco Carrascal (fl 22 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jonathan Alberto Blanco Carrascal (fl 23 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan Carlos Blanco Carrascal (fl 24 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Sulay Carrascal Cuadros (fl 25 cuaderno anexos de la demanda)

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Merly Arrieta Cuadros (fl 26 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas mientras la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño



*antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos en el formato Word.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Neyder Luzbin Blanco Carrascal (Victima).
2. Sulay Carrascal Cuadros (madre).
3. Luzbin Blanco Angarita (padre).
4. Franklin Leonardo Blanco Carrascal (hermano).
5. Jonathan Alberto Blanco Carrascal (hermano).
6. Juan Carlos Blanco Carrascal (hermano).
7. Efigenia Cuadros Castillo (abuela).
8. Merly Arrieta Cuadros (tía).

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

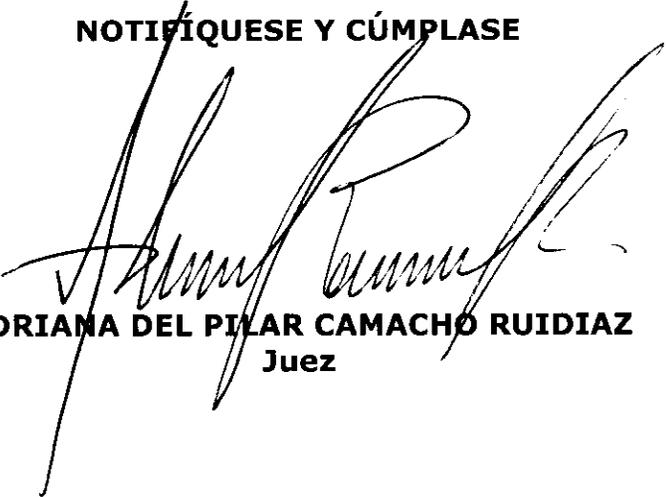
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a los abogados Francesco Minniti Trujillo, identificado con C.C. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S.J, y Paula Camila López Pinto, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J, como apoderados de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 12 a 20 del cuaderno principal.

11. Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos en el formato Word.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

AQR -SMCR

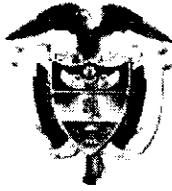


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00040-00**  
Demandante : Rosilda Sofía Velásquez Ferrer  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-  
Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación;  
Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y  
Ciencias Forenses  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería jurídica

**I. ANTECEDENTES**

La señora Rosilda Sofía Velásquez Ferrer, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se declare responsable por las muerte de la señora Marina Isabel Ferrer de Velásquez, en los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en las instalaciones del palacio de Justicia (fls 1 a 50 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 20 de febrero de 2019 (fl 51).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$165.623.116 (fl. 36 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de diciembre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Rosilda Sofía Velásquez Ferrer y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl 2 a 3 cuad. anexos de demanda)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

A

el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue entre el **6 y 7 de noviembre de 1985** (hechos ocurridos dentro de la toma del palacio de justicia), pero por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Cuando acaecen actos de esa estirpe, respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa pero por ser un hecho de lesa humanidad.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) *"El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas 150 Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales<sup>151</sup>. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 18 de diciembre de 2007 hacen parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Cauca y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación<sup>152</sup>.*

Por otro lado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad lo siguiente:

**"11.6.-Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto".** Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público ( que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Rosilda Sofía Velásquez Ferrer a los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y German Romero Sánchez (fls 46 cuad. ppal.).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Rosilda Sofía Velásquez Ferrer (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Se observa que en el registro civil de nacimiento aportado, el nombre de la señora madre aparece como Marina Ferrer Alandete y en todos los hechos de la demanda y el poder se menciona a la señora Marina Isabel Ferrer de Velásquez.

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad, con lo anteriormente mencionado.

Así mismo se solicita, para que porte copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Marina Ferrer.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ( )"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se declare responsable por las muerte de la señora Marina Isabel Ferrer de Velásquez, en los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en las instalaciones del palacio de Justicia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA. NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 48 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Rosilda Sofía Velásquez Ferrer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2 Reconocer** Personería a los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y German Romero Sánchez como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 46 del cuaderno de principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SMCR

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario